

Completo lp

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5589

X-0344-2004

ASUNTO: LEY DE TRANSITO ADHESION DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, A LA

LEY NACIONAL Nº 24.449.

E180.F068/04

FECHA DE SANCION: 22 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (91) FOLIOS. lp

5589



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

I.C.D. N° 180 FOLIO 068 AÑO 2004

Fecha de presentación 20-04-04 (hora 15:10)

I.C.D. N° 184 FOLIO AÑO 2004

Fecha de presentación 21-4-04 (17:00hs)

INICIADO POR: Despacho Conjunto W. 146/04 - Uruguinidad
Comisión Perpetua de Diputados: Salud y Seguridad Social

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 5389 (Ley de Lenguas) se avalan y derogan leyes mos 5068, 4168 y 4503 " Ley de Tránsito "

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

5589



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



San Luis 19 de Abril de 2004

DESPACHO CONJUNTO N° 146 UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

20/04/04 15:10

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de conformidad por lo dispuesto por la Ley 5382, que determinaron la revisión de la totalidad la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 5068 "Adhesión de la Provincia a Ley Nacional de Transito N° 24449" y por las razones que darán los miembros informantes Senador: Bronzi, Pablo Alfredo y Diputado: Cano, Manuel Salvador os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Adhiere la provincia a la Ley Nacional de Transito N° 24449.

Art. 2°.- Derogar la Ley N° 5068, 4168, 4503 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 3°.- De forma.-

SALA DE COMISION de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los diecinueve días del mes de Abril del año dos mil cuatro.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Miembros presente de la Comisión de Salud y Seguridad Social Senadores y Diputados.

CANO, Manuel Salvador, BRONZI Pablo Alfredo, DÁNDREA, Maria Elena, BAZZANÓ, Maria Adriana Enriqueta GRILLO, Manuel Orlando, PALACIOS, Luis Oscar, LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda Victoria, MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús, OLAGARAY, Jorge Daniel, SIRABO, Laura Patricia.

CAMARA PARA SU TRATAMIENTO: Diputados

[Firma]
ROSALINDA V. LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial P.D.
Pte. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

[Firma]

[Firma]
Patricia Sirabo

[Firma]
JORGE DANIEL OLAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Firma]
Dra. MARIA ELENA DÁNDREA
Diputada Provincial M. N. y P.
Vice Pres. Comis. Salud y Seg. Social
Cámara de Diputados - San Luis

[Firma]
MANUEL ORLANDO GRILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Firma]
FARM. PABLO A. BRONZI
Presidente Comisión de Salud
Trabajo y Seguridad Social
H. Senado Provincia de San Luis

EMISOR:
SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Ley de tránsito -- Modificación del Código Procesal Penal y del dec. 692/92 (t. o. 1992) -- Derogación de las leyes 13.893 y 14.224.

TOMO ADLA:

1995 - A PAGINA: 327

ANTEC. PARLAMENTARIOS:

Proyecto de los diputados Venesia, Larraburu, Beltrán e Iribarne, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de diciembre de 1993 (D. ses. Dip. 1993, ps. 3714 a 3896), el Senado lo aprobó con modificaciones en las sesiones del 5 y 26 de octubre de 1994 (D. ses. Sen. 1994) y la Cámara de Diputados le dio sanción definitiva en las sesiones del 22 y 23 de diciembre de 1994 (D. ses. Dip. 1994).

SANCION:

1994/12/23

PROMULGACION:

1995/02/06 - (Vetada parcialmente por dec. 179/95)

PUBLICACION:

Boletín Oficial (Suplemento) - 1995/02/10

CITAS ADLA:

ley 23.348: XLVI-C, 2617; ley 24.051: LII-A, 52; ley 2372 (Código Procesal Penal): 1881-1888, 230; ley 13.893: IX-A, 411; ley 14.224: XIII-A, 162; D. 692/92 (t.o. 1992): LII-D, 4173; D. 1842/73: XXXIII-D, 3791; D. 2658/79: XXXIX-A, 3740.

- art. 11: reglamentación: D. 724/95 (LV-C, 3054).
- art. 11, inc. d): observación: D. 179/95, art. 1º (LV-A, 327).
- art. 12: reglamentación para la Ciudad de Buenos Aires: D. 2196/93 (LX-A, 598).
- art. 13, inc. c): observación: D. 179/95, art. 2º (LV-A, 327).
- art. 14, inc. a): observación: D. 179/95, arts. 3º y 4º (LV-A, 327).
- art. 15, inc. f): observación: D. 179/95, art. 5º (LV-A, 327).
- art. 33, inc. f): observación: D. 179/95, art. 6º (LV-A, 327).
- art. 38, inc. a): observación parcial: D. 179/95, art. 7º (LV-A, 327).
- art. 40, inc. b): observación parcial: D. 179/95, art. 8º (LV-A, 327).
- art. 48, inc. a): sustitución: L. 24.788, art. 17 (LVII-B, 1342).
- art. 48: adhesión de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: L. 419 (LVIII-E, 6202).
- art. 50: observación parcial: D. 179/95 (LV-A, 327).
- arts. 53 y 57: autoridad de aplicación: R. 221/98 (S. Transporte) (LVIII-C, 3192).
- art. 53, inc. b), apart. 2: autorización para continuar con la prestación del servicio: R. 167/99 (S. Transporte) (LIX-B, 1713).
- art. 94: observación parcial: D. 179/95, art. 10 (LV-A, 327).
- títulos I a VIII: adhesión de las provincias. Capítulo I: 4155 (LVI-C, 2365) - Santa Fe; L.

Lexco Legislacion Referencial

Página: 1



- L. 583 (LVII-E, 6177) - Santiago del Estero: L. 2412 (LVII-E, 6177).
- modificación: L. 25.456 (LXI-D, 4062).
- régimen de renovación del parque automotor: adecuación a las disposiciones de la ley 24.449: D. 35/99 (LIX-A, 138).
- reglamentación: D. 646/95 (LV-C, 3031) - D. 779/95 (LVI-A, 75).
- adhesión de las provincias: Catamarca: L. 4909 (LVII-D, 4962) - Chaco: L. 4485 (LVIII-C, 3646) - Chubut: L. 4339 (LVIII-A, 3139) - Entre Ríos: L. 3983 (LVI-A, 1401) - Formosa: L. 1150 (LVI-A, 1507) - La Pampa: L. 1715 (LVG-E, 6698) - La Rioja: L. 6163 (LVI-E, 6914) - Río Negro: L. 2942 (LVI-B, 3296) - Salta: L. 6212 (LVI-E, 6987) - San Juan: D. 326/97 (LVI-B, 2702) - L. 8404 (LVI-D, 4101) - San Luis: L. 3003 (LVI-D, 3222) - Tucumán: L. 6836 (B.O. 15/07/1997).
- adhesión parcial de las provincias: Corrientes: L. 5037 (LVI-B, 2022) - Misiones: L. 3211 (LV-D, 5469) - Santa Cruz: L. 2417 (LVI-A, 1604) - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: L. 376 (LVII-D, 5332).
- aplicación en la provincia de Tucumán: D. acuerdo 23-14-99 (LVII-D, 4969).
- entrada en vigencia para la provincia del Chaco: D. 1460/99 (LIX-C, 3704).
- aplicación supletoria en la provincia de San Luis: L. 3001 (LIX-C, 7907).

Voces



INDICE TEMATICO DE:

AÑO

LEY Nº	DECRETO	OTRO DOC.	ASUNTO	PUBLICACION O UBICACION	OBSERVACIONES
24.449			Ley Nacional de Tránsito		
	179/95		VETO PARCIAL A LA "LEY".		
	666/95		REGLAMENTO LEY DE TRANSITO		
	724/95		REGLAMENTO ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSITO		
LEY Provincial 5068			ADHIERE A LEY NAC. "24.449		
	Dec. 540/97 Provincial		REGLAMENTO LEY PROV. 5068		
		Res. 221/98	TRANSITO + REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTISTAS		
			CARGA ART. 553 Y 57 DE LEY Nº 24.449		
		Res. 167/99	TRANSPORTE DE CARGA CATEGORIAS- ANTIGUEDAD.		
4.798			LEY NAC DEL ALCOHOLISMO- PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL art. 17		
			LEY DE TRANSITO + Modificase el artículo 55 de la Ley 24.449, en relación con los requisitos a cumplir por los transportistas escolares.	9/04 9 / 1 / 04	



INDICE TEMATICO DE:

AÑO

[illegible]



Poder Legislativo Cámara
de Diputados(S.L.)

INDICE TEMATICO DE:

AÑO:

[illegible]

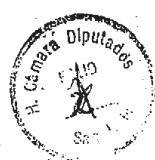
LEY 3.440

CAPITULO UNICO

La familia beneficiaria podrá disponer por libre de su dinero, según sus necesidades distintas a las de esta ley y con regularidad, cuando así lo disponga la Fundación, en cualquier circunstancia local. Podrá decirle a través de personas autorizadas, siempre que sea

DECREE 179 (2)

Quinta, se pone en el centro del programa de la semana una pregunta concreta que requiere del estudiante un tipo de aprendizaje que conduzca a una consen-



accederías a las de esta ley y se refieren al tránsito, estacionamiento urbano, al estacionamiento de la circulación de vehículos de transporte, de recreación u otros y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición emanada en el ámbito procedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando la seguridad y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas especiales en la vía pública deben estar claramente enmarcadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Art. 3º — Garantía de libertad de tránsito. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos o de licencias habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Art. 4º — Convenios internacionales. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional y a las demás circunstancias que contemplen, en perjuicio de la aplicación de la presente en los casos no contemplados por tales convenciones.

Art. 5º — Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Automóvil: El automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor), con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los 150 kg de peso;

b) Aptitud física, visual, auditiva y psíquica otorgada por profesional médico habilitado.

Que la expresión genérica "otorgada por profesional médico habilitado" no resulta asociada, toda vez que correspondiendo a la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinar cuáles serán los servicios de profesionales médicos autorizados para otorgar la constancia de aptitud médica requerida por la norma.

Que, además, en el ítem c) anexo 5 del presente artículo se establecen las fases que componen el examen práctico de idoneidad conductiva, a saber: Simulador de manejo conductivo, conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo, conducción en área urbana de tránsito medio y conducción nocturna.

Que la obtención de conducción en la categoría de tránsito medio y de conducción nocturna, implica un aumento de riesgo en el tránsito y, por ende, la obligación que se cobra al organismo encargado de otorgar el curso de capacitación, ya que no existe ningún tipo de seguro que cubra el riesgo cuando se conduce fuera de horario habilitado.

c) Automotor: Toda vía mecánica no sujeta a nivel de potencia, que no sea a motor, con autonomía de funcionamiento y con limitación de potencia directa desde los pedales montados al volante.

d) Autoridad: Poder local, la del Estado nacional, provincial o municipal.

e) Autoridad local: La autoridad inmediata, sea municipal, provincial o nacional delegada a una de las áreas de seguridad.

f) Señal: La señal fija o móvil con luz propia o reflejo, o pintura de luz, que se pone como marca de advertencia.

g) Señal: La zona de la vía destinada a una o varias actividades, en un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada.

h) Señal: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por motor de una cilindrada de hasta 125 cc, con un máximo de hasta cuatro ruedas alternas.

i) Señal: La zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos.

j) Caravana: Una vía rural de circulación.

k) Camión: Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kg o que exceda los 1000 kg.

l) Camión: El automotor para transporte de carga de más de 3.500 kg, de tipo semi.

El artículo 15 de la Ley 24.432, que establece que el conductor de la licencia habilitada, podrá en caso de "falta de aptitud médica" ser habilitado por un profesional médico.

Que la expresión genérica "habilitado por profesional médico" no resulta asociada, toda vez que correspondiendo a la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinar cuáles serán los servicios de profesionales médicos autorizados para otorgar la constancia de aptitud médica requerida por la norma.

Que el artículo 25 del presente artículo establece que el conductor de la licencia habilitada, podrá en caso de "falta de aptitud médica" ser habilitado por un profesional médico.

Que la expresión genérica "habilitado por profesional médico" no resulta asociada, toda vez que correspondiendo a la autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinar cuáles serán los servicios de profesionales médicos autorizados para otorgar la constancia de aptitud médica requerida por la norma.

LIBRO



- n) **Maquinaria especial:** Todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar.
- ñ) **Autociclistas:** Todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h.
- o) **Caminión:** Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.
- p) **Parada:** El lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.
- q) **Pase a nivel:** El cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- r) **Peso:** El total del vehículo más su carga y ocupantes.

- s) **Vehículo detenido:** El que se detiene la marcha por circunstancias de la circulación (vehículo detenido intencional) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que baje el conductor al mismo.
- t) **Vehículo estacionado:** El que se detiene por el tiempo necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga el conductor fuera de su puesto.
- u) **Vehículo automotor:** Todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.
- v) **Vías ferroviarias:** Son aquellas que disponen de dos o más carriles por mano.
- w) **Zona de circulación:** El espacio que se define la vía de circulación y sus intersecciones, comprendido entre las señales para frenar.

libre intercambio de vehículos en el marco del MERCOSUR como en otros acuerdos existentes o a suscribir.

Que el art. 40 inc. b), entre los requisitos para poder circular exige, que el conductor porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del automotor.

Que dicha norma importa modificar el régimen jurídico del automotor, en un aspecto de particular importancia para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Que en el sentido ese régimen requiere entre los elementos fundamentales para poder circular, la cédula de identificación del automotor.

Que la ley 22.977 modificó el régimen jurídico del automotor incorporando al art. 23 de dicho cuerpo legal, una norma que prevé que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, pueda establecer distintos tipos de cédulas de identificación de automotores, y fijar sus respectivos plazos de vencimiento.

Que al promulgar la norma de vencimiento de las cédulas de identificación para los vehículos en circulación, transcurridos en tiempo y forma, respecto a los que intervinieron, particularmente a sus organismos titulares y la seguridad.

Que, finalmente, el tipo de vencimiento de la cédula, es de utilidad en el control y el cumplimiento del estado de los automotores, además de al amparo de regímenes especiales y cédulas especiales para garantizar la seguridad en la documentación registral, en todo caso que sea necesario, para contribuir con la prevención del delito de construcción de automotores.

Que el artículo 40 del art. 23 del proyecto de ley en materia de tránsito de vehículos, establece que "El conductor de los vehículos que transiten o circulan en las carreteras, deberá que el conductor ha desarrollado una actividad peligrosa para la seguridad de las personas, y en caso de accidentes la responsabilidad recaerá sobre él".

Que esta norma crea una presunción legal que prima sobre cualquier otro elemento a la verdad objetiva.

Art. 40

2) Zona de seguridad: Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II — Coordinación federal

CAPITULO UNICO

Art. 6º — Consejo federal de seguridad vial. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el Gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es proponer a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Art. 7º — Funciones. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Atender y desarrollar la educación vial;

d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;

e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y proponer la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.

f) Promover la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;

g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;

h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.

j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

Art. 8º — Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, debiendo

iva, correspondiendo al Poder Judicial determinar en cada caso particular, el criterio a adoptar, atendiendo a las circunstancias del hecho, sin necesidad de presunciones legales inapropiadas. Por otra parte, el art. 64 del proyecto de ley crea una presunción general para el que ha tenido un accidente y ha violado una regla de circulación, pudiendo demostrar que a la falta no tuvo relación con la causa del accidente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle a los que, con respecto a las disposiciones de la ley y pautas de tránsito, voluntariamente no lo hicieron.

Que la redacción del primer párrafo del art. 64 del proyecto de ley, relativo a la vigencia de la misma, pueda generar una situación de confusión a los efectos del momento de aplicación de la norma en la que se trata, correspondiendo observar la frase "... nuevos, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley".

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la intención del proyecto sancionado por el H. Congreso de la Nación.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el art. 80 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:

Art. 1º — Obsérvese en el art. 1 del proyecto de ley, el inc. d) que dice: "Doce años" para circular por la calzada con rodados propulsores por su conductor".

Art. 2º — Obsérvese en el art. 13 del proyecto de ley, el inc. c) que dice: "A partir de la edad de 25 años se reducirá la validez. La autoridad evaluadora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas".

Art. 3º — Obsérvese en el art. 14 inc. a) apart. 3 del proyecto de ley, la frase que dice: "Cargada por profesional médico habilitado".

Art. 4º — Obsérvese en el art. 14 inc. a) apart. 6 del proyecto de ley los puntos 5.3 y 5.4. que dicen:

LA LEY



L. 24.449 / Tránsito

89

coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que deberá ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborará anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TÍTULO II — El usuario de la vía pública

CAPÍTULO I — Capacitación

Art. 9° — Educación vial. Ampliense los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, incluir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y normas de prevención de accidentes;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

e) La prohibición de publicidad fraudulenta, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Art. 10. — Cursos de capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 11. — Edades mínimas para conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.

b) Diecisiete años para las restantes clases;

c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

"Conducción en área urbana de tránsito medio" y "Conducción nocturna".

Art. 5° — Obsérvese en el art. 15 inc. f), del proyecto de ley, la frase que dice: "acreditado por profesional competente".

Art. 6° — Obsérvese en el art. 23 del proyecto de ley, el inc. f) que dice: "Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50 % los valores máximos establecidos en esta ley".

Art. 7° — Obsérvese en el art. 28 inc. a) último párrafo del proyecto de ley, la frase que dice: "Rodados propulsados por menores de 10 años".

Art. 8° — Obsérvese en el art. 40 inc. b), del proyecto de ley, la frase que dice: "Vencida o no, o documento".

Art. 9° — Obsérvese el último párrafo del art. 50 del proyecto de ley, que dice: "El desarrollo de velocidades

superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas, y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él".

Art. 10. — Obsérvese en el primer párrafo del art. 34 del proyecto de ley, la frase que dice: "Nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley".

Art. 11. — Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promulgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el N° 24.449.

Art. 12. — Déen cuenta al H. Congreso de la Nación a los efectos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Art. 13. — Comunicarse, etc. — Menem — Mazza. — Camilleri. — Rodríguez. — Barra. — Di Tella. — Caro Figueroa. — Corach. — Cavallo.



d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 12.— Escuela de conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Poser habilitación de la autoridad local;
- Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II — Licencia de conductor

Art. 13. — Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el art. 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;
- Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduzca, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que impartan la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y en la interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en integración a las normas de esta ley y su reglamentación, hará posible al o a los funcionarios que las extingan, de las responsabilidades contempladas en el art. 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Art. 14. — Requisitos.

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

- Haber leído y para los conductores profesionales también escribir.
- Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
- Un examen médico psicofísico que comprenderá:
 - Una constancia de aptitud física, de aptitud visual, de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.
- Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

1. Simulador de manejo conductivo.
2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.
3. Conducción en área urbana de tránsito medio.
4. Conducción nocturna.

Las personas céntricas, con visión monocular o sortas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obten-



L. 24,449 / Tránsito

91

de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requiere poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional, además de lo establecido en el inciso del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

Art. 15. — Contenido. La licencia habilita y debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.

d) Prótasis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.

f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente.

g) Apellido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Art. 16. — Clases. Las clases de licencias para conducir automóviles son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 75 kilogramos de peso o cada rodante.

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso.

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el adiantamiento de remolques determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Art. 17. — Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al art. 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelto.

Art. 18. — Modificación de datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Art. 19. — Suspensión por ineptitud. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicológica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Art. 20. — Conductor profesional. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, dentro los veintidós días, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente precepto.

Durante el tiempo establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que esta figura.

CONSEJO
UNION

16 A

H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
San Luis

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas concurridas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Art. 20. — Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realice las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe prevalecer el paso peatonal que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

Art. 24. — Planificación urbana. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u coligada de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciados o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;

TÍTULO IV — La vía pública

CAPÍTULO UNICO

Art. 21. — Estructura vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determine, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

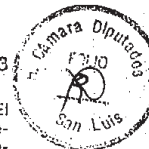
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Art. 22. — Sistema uniforme de señalamiento. La vía pública será señalizada y demarcada conforme al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.



L. 24.449 / Tránsito

93



c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multi-jurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

Art. 25. — Restricciones al dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad, techos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

Art. 26. — Publicidad en la vía pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las

señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Art. 27. — Construcciones permanentes o transitorias en zona de camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) Obras básicas para la infraestructura vial;

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio adyacente de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser previsto al formularse el proyecto de las obras.

Para aquellos caminos con construcciones permanentes, el ente vial competente deberá estudiar aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la atención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

SOLO
ATIVO



TITULO V — El vehículo

CAPITULO I — Modelos nuevos

Art. 28. — Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser arrendado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme los preceptos y especificaciones contenidos en los anexos técnicos de la reglamentación, de la que uno de los cuales contiene un listado de piezas de repuesto.

Quando se trate de automotores o accesorios, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Quando los vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que la arriega, debe responder por los extremos, a los mismos fines de su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezcan a un modelo homologado o certificado. Los que se reutilicen con un sistema de inviolabilidad, que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la detección en envases.

Las categorías de seguridad no se dan resultado, al menos, en los casos que se normalicen en procesos de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, que se fiscalizarán el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación o importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes o importadores de autopartes y vehículos deben cumplir con este artículo y habilitar a los técnicos autorizados en el ramo oficial, correspondiente al comercio exterior, para la producción.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Artículo 29. — Condiciones de seguridad. Los vehículos deberán cumplir las siguientes exigencias mínimas, respecto a:

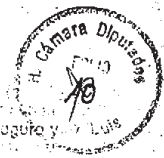
a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características.
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su serenidad y estabilidad.
4. Sistema de cobertura con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el art. 26 párrafo 4.
6. Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos.
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen.

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseerán dispositivos especiales, que la reglamentación aplicable a ellos se establece en esta ley.

Los vehículos que se destinan al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad, espacio y comodidad del usuario, debiendo cumplir:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas.
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo.
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios.
4. Dirección asistida.
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha.
6. Aislación termo-acústica contra la propagación de ruidos.
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con sistema de amortiguación propia.



ACTIVO
19



8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

g) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarios;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

Art. 30. — Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correas y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y colores de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y ensampañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motor de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a los lucos de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que cubran los perímetros laterales y trasero;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sensores sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni distraer el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

h) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Art. 31. — Sistema de iluminación. Los automotores para pasajeros y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Focos delanteros: De luz blanca o amarilla, en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Lucos de posición: Que indiquen junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios.

1. Delanteras de color blanco o amarilla;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su forma los exige la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: Intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: De color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluya a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incs. b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el art. 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompaniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Art. 32. — Luces adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: Tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: Luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: Cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: Cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: Balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuramiento, explosivos u otros de urgencia: Balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: Balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

Art. 33. — Otros requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones con los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgarle Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motores y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50 % los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II — Parque usado

Art. 34. — Revisión técnica obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos liberados al tránsito no puedan ser modificadas, salvo las ex-

21A



serán sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el art. 32, inc. c), punto 1.

Art. 35. — Talleres de reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TÍTULO VI — La circulación

CAPÍTULO I — Reglas generales

Art. 36. — Prioridad normativa. En la vía pública se debe circular conforme las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Art. 37. — Exhibición de documentos. Al ser requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conducir y demás documentación exigida, la que debe ser devuelta inmediatamente, de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contempla.

El conductor, en extremos del asiento trasero, sólo para el caso de descenso del mismo. Las mismas disposiciones se aplican para las motocicletas, motos de bebé, rodados propulsados por motor de 10 cc y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los pasajeros, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

b) En zona rural:

Por senderos e lugares no más altos de posada de la cabada. Cuando los mismos no cierran, transitarán por la margen en sentido contrario al tránsito del camión y camión. Durante la noche portarán briznetes u otros elementos retroreflectivos para facilitar su detección.

El enca de la cabada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales se establecen cruces a distinto nivel con señal para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la ciudad.

Art. 38. — Condiciones para conducir los vehículos:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto en su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad en sus condiciones de seguridad, se ejerce a lo dispuesto en el inc. a) del art. 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, observando en todo momento el camino adecuado al vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos presentes a la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cuando marchara deben ser de prioridad preferente y reabrirse con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

El uso de documentos de tránsito, sobre la marcha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y las normas de tránsito establecidas.

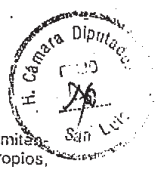


22 A



100

L. 24.449 / Tránsito



f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

Art. 41. — Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicanal, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad permitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, defecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incs. b), c) y d).

Art. 42. — Uso de las luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los arts. 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

a) Luz baja: Su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

b) Luz alta: Su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;

c) Luces de posición: Deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-potente y las adicionales en su caso;

d) Destello: Debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencia: Deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompedoras y de retroceso: Deben usarse sólo para sus fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 43. — Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, en la licencia expuesta correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e inoportunas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

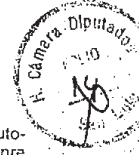
i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuvieran bajas o en movimiento, o la señal no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiera barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asídos de otros



98

L. 24.449 / Tránsito

Art. 40. — Requisitos para circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el art. 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea mataluzgo y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del art. 72 inc. c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Art. 41. — Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

b) Los vehículos ferroviarios;

c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rondondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desamboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecho. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que este lleve acoplado y el que asciende no.

Art. 42. — Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que lo sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepase rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interrumpir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepase, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

ATIVO

24 A
En Ley

20

L. 24.469 / Tránsito

99

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriendo a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Art. 43. — Giros y rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio fronterista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederle al que egresa, salvo señalización en contrario.

Art. 44. — Vías semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;

4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce peligroso, efectuar el mismo con precaución;

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanco habilitante;

2. Solo exista semáforo vehicular y al mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Art. 45. — Vía multicarriles. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo autocarros y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

Bol. 4/35

SEALADO
DIPUTADOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
25A
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
25
San Luis

L. 24.440 / Tránsito

101

H. Cámara Diputados
FOLIO
25
San Luis

vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobrepase de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los parapetos o laterales de la carrocería, puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Art. 45. — Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm., pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, flejes, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPITULO II — Reglas de velocidad

Art. 50. — Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

Art. 51. — Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: 40 km/h;
 2. En avenidas: 60 km/h;
 3. En vías con semáforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: La velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;
- c) En semiautopistas: Los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: Los mismos del inc. b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales;

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforos: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

Art. 52. — Límites especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: La mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

c) Señalizados: Los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III — Reglas para vehículos de transporte

Art. 53. — Exigencias comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecta;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso a), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
 - 3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cms.;
 - 3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 19 mts.;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cms.;
 - 3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
 - 2.2. Con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerado individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso en el lapso de tiempo no supe-

rior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

h) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención o investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo ineluctable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o operato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Art. 54. — Transporte público urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Art. 55. — Transportes de escolares. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

Art. 56. — Transportes de carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el Registro de Transportes de Carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional o indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el art. 57;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentaria y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que lleven y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

Art. 57. — Exceso de carga. Permisos. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasiona a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Art. 58. — Revisores de carga. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni decomisados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.





L. 24.449 / Tránsito

105



CAPÍTULO IV — Reglas para casos especiales

Art. 59. — Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí solo o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retroreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Art. 60. — Uso especial de la vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: Manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Art. 61. — Vehículos de emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su

alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no puedan seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Art. 62. — Maquinaria especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del art. 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15 % se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15 % o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del art. 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregarse además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Art. 63. — Franquicias especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los protectores en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados.



106

L. 24.449 / Tránsito

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;

g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V — Accidentes

Art. 64. — Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carezca de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Art. 65. — Obligaciones. Es obligatorio para participantes de un accidente de tránsito:

- Detenerse inmediatamente;
- Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Art. 66. — Investigación accidentológica. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del art. 68, párr. 4º;

b) Los accidentes en que corresponde sumario penal la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del este especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública o informes de organismos oficiales.

Art. 67. — Sistema de evacuación y auxilio. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Art. 68. — Seguro obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fija la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Iguualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

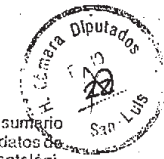
El seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inc. c) del art. 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del art. 66 inc. a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carace de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área perteniente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.



TÍTULO VII — Bases para el procedimiento

CAPÍTULO I — Principios procesales

Art. 69. — Principios básicos. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en esta jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- Asegurar el portonito proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la infracción, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que resulten de los hechos resulta la comisión de infracción y no haya pena o otra pena;
- Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
- Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones o por la cantidad que se comprueben o por las recomendaciones que se realicen;
- Permitir la emisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponde a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Art. 70. — Deber de las autoridades. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

- Actuar de oficio o por denuncia;
- Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
- Identificar a ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
- Utilizar el formulario de esta reglamentación, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se

identifique o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

- Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
- Evaluar el acto de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
- Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los arts. 69, inc. h), y 71;
- Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Art. 71. — Interjurisdiccionalidad. Todo imputado que se domicilia a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilia a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará al juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPÍTULO II — Medidas cautelares

Art. 72. — Retención preventiva. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

- Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicológicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enunciatos, se requiere el tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
- Fugarse o siendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el art. 66 por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policíacas correspondientes; el

que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigida al serla otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el art. 19;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique incursión de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafección y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafección o inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueron reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que crean riesgos en la vía pública o se encuentran abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones físicas verificadas.

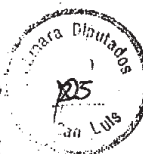
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de per-



L. 24.449 / Tránsito

109



miso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Art. 73. — Control preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inc. a) del art. 46.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detectan en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirlos que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPÍTULO III — Recursos judiciales

Art. 74. — Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TÍTULO VIII — Régimen de sanciones

CAPÍTULO I — Principios generales

Art. 75. — Responsabilidad. Son responsables para esta ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;

b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había arrendado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Art. 76. — Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Art. 77. — Clasificación. Constituyen faltas las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

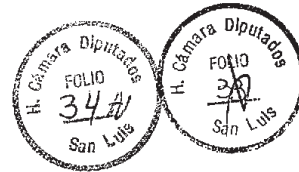
h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniendo la no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.



110

L. 24.449 / Tránsito

Art. 78. — Eximentes. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Art. 79. — Atonuantes. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

Art. 80. — Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Art. 31. — Concurso de faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Art. 82. — Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 1. Para la primera, en un cuarto;
 2. Para la segunda, en un medio;
 3. Para la tercera, en tres cuartos;

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez;

2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;

3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II — Sanciones

Art. 83. — Clases. Las sanciones por infracciones a esta ley con de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arraigo;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinar categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa; (0,8)
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Art. 84. — Multa. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incs. a), b), c), d), e), f), g), y h) del art. 77 serán

ATIVO
1000

H. Cámara Diputados
FOLIO
35A
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
30
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
30
San Luis

L. 24.449 / Tránsito

111

aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trata de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5.000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incs. i), j) y k) del art. 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inc. 1 del art. 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

Art. 85. — Pago de la multa. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año.

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Art. 86. — Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefactivos;

b) Por conducir un automotor sin habilitación;

c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;

e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;

f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;

g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Art. 87. — Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.

2. Las personas enfermas o lisiadas, que, a criterio del juez corresponda.

3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III — Extinción de acciones y sanciones norma supletoria

Art. 88. — Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

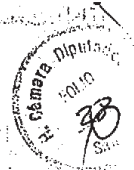
c) Por prescripción.

Art. 89. — Prescripción. La prescripción se opera:

a) Al año para la acción por falta leve;

b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la sacueta del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.



descentralización ejecutiva que anima esta ley y sus actuales límites'.

3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;

1. Dar amplia difusión a las normas de seguridad antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Art. 93. — Agregado al Código Procesal Penal: Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

Art. 311 bis. — En los casos por infracción a los arts. 24 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o daños sean consecuencia del uso de automóviles; el juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Transito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por periodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas;

El período negativo de inhabilitación provisional puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el inculcado aprobare un curso de los contemplados en el art. 83, Inc. d), de la Ley de tránsito y seguridad vial.

Art. 64. — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de que se haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades deberán cumplir con el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, extinción y cuando no se oponga a esta ley.

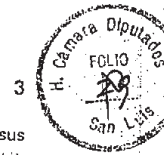
Art. 35. — Derogaciones. Deróganse las leyes 10,693 y 16,224 y del dec. 532/42, t. c., por dec. 2254/42, los arts. 3º a 7º, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Art. 96. — Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decs. 1842/73 y 2658/70, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos Decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Art. 57. — Communiqués, etc.

EN LA FERIA DE 1955 CON LOS TALENTOS
de LUDWIGO RIVADAVIA 170
CALLE DE BUENOS AIRES
ARGENTINA

2. Sancionar la reglamentación esbozo de los
cientos ochenta años de publicada la presente, prohi-
biendo la adaptación por las provincias en forma in-
tegral, bajo idéntico principio de uniformidad normativa.



D. 646 / Tránsito

ciones, dentro de las normas referidas al crédito fiscal, el siguiente:

Art. 1.º — La restricción para el cómputo del crédito fiscal dispuesta en el punto 3. del tercer párrafo del art. 11 de la ley, no será de aplicación cuando los locatarios o prestatarios sean a su vez locadores o prestadores de los mismos servicios ahí indicados, o cuando la contratación de éstos tenga por finalidad la realización de conferencias, congresos, convenciones o eventos similares, directamente relacionados con la actividad específica del contratante.

Tampoco será de aplicación dicha restricción para lo dispuesto en el punto 4. de la citada norma legal, cuando los bienes comprendidos en el mismo tengan para el adquirente o importador el carácter de bienes de cambio.

Art. 2.º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigencia de las normas que reglamentan.

En razón de la vigencia establecida en el párrafo anterior, a los efectos de proceder al cómputo del crédito fiscal que pudieran corresponder se considerará que el impuesto que no hubiera sido discriminado se encuentra comprendido en el precio total de las locaciones y prestaciones facturadas hasta el día de la citada publicación.

Art. 3.º — Comuníquese, etc. — Menem. — Cavallo.

DECRETO 590

Impuesto al valor agregado — Crédito fiscal — Vigencia — Prórroga del art. 4.º de la ley 24.452 — Modificación del dec. reglamentario 2407/86.

Fecha: 25 abril 1995.

Publicación: B. O. 28/4/95.

Fe de erratas: B. O. 3/5/95.

Citas legales: ley 24.452; Bol. 7/95, p. 1; ley 23.349; XLVI C. 2618; D. 2407/86; XLVII-A, 316.

Art. 1.º — Prorrogase la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo incorporado por el art. 4.º de la ley 24.452 a continuación del art. 12 de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, hasta el 1.º de julio de 1995.

Art. 2.º — Incorporase a continuación del art. 27 del dec. 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario de la ley de impuesto al valor

agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, el siguiente:

Art. 1.º — A efectos del cómputo de los plazos dispuestos en el artículo incorporado a continuación del art. 12 de la ley, debe considerarse que los mismos están expresados en días corridos.

Asimismo, respecto de las limitaciones dispuestas en la citada norma, deberá entenderse que el pago del precio previsto en la misma, cualquiera sea el momento en que se realice, habilita el cómputo del crédito en el período fiscal en que tal hecho ocurra.

Art. 3.º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4.º — Comuníquese, etc. — Menem — Cavallo.

DECRETO 646

Tránsito — Reglamentación de la ley 24.449.

Fecha: 4 mayo 1995.

Publicación: B. O. 9/5/95.

Citas legales: ley 24.449; LV-A, 327; D. 2254/92; LII-D, 4173.

Art. 1.º — Convócase a las provincias a adherir al régimen de la ley 24.449 y de esta reglamentación dentro del plazo de sesenta (60) días, proponiendo dentro del mismo lapso los criterios particulares que consideren indispensables de aplicación en su jurisdicción.

Art. 2.º — Todos los vehículos, a partir del 1 de mayo de 1994, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la revisión técnica obligatoria (RTO) que implemente la autoridad jurisdiccional (AJ) correspondiente, la que dará constancia de ello mediante un certificado de revisión técnica (CRT).

Art. 3.º — Las unidades particulares cero kilómetro (0 km.) que se incorporen al parque automotor tendrán un plazo de gracia de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de patentamiento para realizar su primera revisión técnica obligatoria (RTO). Dicho plazo podrá ser menor si así lo dispone la autoridad jurisdiccional (AJ).

Todos los vehículos que no sean de estricto uso particular realizarán la primera revisión técnica obligatoria (RTO) según lo disponga la autoridad jurisdiccional (AJ) correspondiente, pero en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor al citado precedentemente.

Art. 4.º — La revisión técnica obligatoria (RTO) tendrá vigencia durante un período máximo de veinticuatro

tro (24 meses de vigencia efectiva, a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los siete (7) años desde su patentamiento; para los vehículos de mayor antigüedad el control será anual.

Art. 5º — Los vehículos detectados en inspecciones a lo establecido en los arts. 2º, 3º o 4º, podrán ser emplazados en forma perentoria por la autoridad jurisdiccional (AJ) a efectuar la revisión técnica obligatoria (RTO), sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

Art. 6º — Para el caso de vehículos que hayan sufrido un siniestro, consecuencia del cual pudieran haberse deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del casco o carrocería, el certificado de revisión técnica (CRT) del vehículo perderá su vigencia.

Art. 7º — En el caso de siniestros, el taller que lleve a cabo la reparación será responsable de dejar constancia de esta circunstancia en el certificado de revisión técnica.

La autoridad jurisdiccional (AJ) dispondrá la revisión técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales, al efecto establecerá los procedimientos e instrumental que el taller de revisión técnica (TRT) debe aplicar.

Art. 8º — Será autoridad jurisdiccional de un vehículo particular de categoría L, M1, N1 u O1 la que rija de acuerdo a su lugar de radicación - Jurisdicción particular (JP).

Será autoridad jurisdiccional de un vehículo de cualquier otra categoría o que no sea de estibado uso particular, la que corresponda acorde al tipo de transporte que realice.

a) Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la autoridad jurisdiccional será la autoridad nacional en materia de transporte - Jurisdicción nacional (JN).

b) Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la autoridad jurisdiccional será la respectiva autoridad en materia de transporte - Jurisdicción local (JL).

Art. 9º — Cada vehículo dependerá de sólo una autoridad jurisdiccional (AJ) y deberá realizar la revisión técnica obligatoria (RTO) en los talleres que funcionen bajo su órbita.

Art. 10º — El certificado de revisión técnica (CRT) de todo vehículo de jurisdicción local (JL) lo permitirá circular al vehículo por cualquier jurisdicción.

El certificado de revisión técnica (CRT) de todo vehículo de jurisdicción particular (JP) lo permitirá

circular al vehículo por otra jurisdicción siempre que el mismo no realice un servicio de transporte.

Art. 11. — Siempre que el vehículo circule fuera del ámbito de su jurisdicción, su certificado de revisión técnica (CRT) tendrá una validez adicional de dos (2) meses, vencida la misma para efectuar la revisión técnica obligatoria (RTO) fuera de su jurisdicción deberá obtener expresa autorización de la autoridad jurisdiccional (AJ) donde se pretenda realizar la misma.

Art. 12. — Toda jurisdicción podrá exigir que cualquier vehículo que circule por ella supere los requisitos exigidos por la revisión rápida y aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual tendrá carácter gratuito.

Art. 13. — A los efectos de homogeneizar los aspectos técnicos y garantizar la calidad de las revisiones de los vehículos de la jurisdicción particular (JP), las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acordarán con todas las provincias la creación del Ente Auditor Nacional (ENA) el cual tendrá a su cargo la coordinación del sistema de revisión técnica obligatoria (RTO) y de revisión rápida y aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), en todas las jurisdicciones particulares.

Art. 14. — El Ente Auditor Nacional (ENA) será el organismo encargado de recopilar y procesar la información estadística, que resulte del sistema de revisión técnica obligatoria (RTO) y de revisión rápida y aleatoria (RRA), independientemente de lo que realice cada jurisdicción particular (JP).

El Ente Auditor Nacional (ENA) en conjunto con las jurisdicciones particulares definirán la información y el modo de transmisión de la misma a los efectos de poder asegurar su confiabilidad y confidencialidad.

Art. 15. — Serán funciones del Ente Auditor Nacional (ENA):

a) Unificar los criterios de la revisión técnica obligatoria (RTO) y coordinar su desarrollo para todas las jurisdicciones particulares (JP);

b) Confeccionar el protocolo de procedimientos para la revisión técnica obligatoria (RTO) y la revisión rápida y aleatoria (RRA);

c) Establecer los valores mínimo/máximo admisibles para evaluar cada aspecto que involucre la revisión técnica obligatoria (RTO);

d) Fijar los niveles mínimos de conocimiento que debe poseer el director técnico (DT) y personal del taller;

e) Fijar las características técnicas mínimas del equipamiento a utilizar por los talleres de revisión técnica (TRT).

D. 646 / Tránsito

f) Convenir con las jurisdicciones un sistema de auditoría de los talleres de revisión técnica (TRT).

Art. 16. — Cada autoridad jurisdiccional dispondrá, de acuerdo a sus prioridades, las acciones necesarias para poner escalonadamente en funcionamiento el sistema de revisión técnica obligatoria (RTO). El Ente Auditor Nacional no tendrá competencia sobre los sistemas de revisión técnica obligatoria que implementen la jurisdicción nacional y la local.

Art. 17. — Cada autoridad jurisdiccional determinará el número de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción, garantizando los procedimientos a los que se sujetará la selección y habilitación de los mismos.

Art. 18. — Cada autoridad jurisdiccional deberá establecer un régimen de sanciones a aplicar a todos los talleres que funcionen bajo su jurisdicción. El mismo podrá contemplar sanciones económicas, pero obligatoriamente deberá establecer las condiciones para aplicar sanciones de aporcionamiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

Cuando se expidiesen certificados de revisión técnica (CRT) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, se encontrasen en el taller certificados de revisión técnica (CRT) firmados en blanco, se impidiese el control de auditoría por cualquiera de los medios o no se encontrara el director técnico responsable en el taller de revisión técnica (TRT), deberá disponer el cierre del taller de revisión técnica (TRT).

Art. 19. — La revisión técnica obligatoria (RTO) será efectuada por talleres habilitados a tal efecto, los cuales funcionarán bajo la dirección técnica de un responsable que deberá ser ingeniero matriculado con incumbencias específicas en la materia. Esta condición será verificada por los consejos profesionales respectivos.

Los talleres habilitados tendrán como actividad exclusiva la realización de revisión técnica obligatoria (RTO). Cada taller revisor contará con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causas de rechazo en caso de corresponder.

Art. 20. — Todos los talleres de revisión técnica (TRT) revisarán los vehículos ajustándose a la planilla prevista en el anexo I y que, en trece (13) cañillas anexas, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 21. — Todos los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), para poder acceder a la revisión técnica obligatoria (RTO) deberán exhibir el cumplimiento de la resolución Ente Nacional Regulador del Gas 139/95 y sus modificatorias o ampliatorias.

Art. 22. — El taller de revisión técnica (TRT) deberá adherir en el parabrisas delantero una identificación de la habilitación otorgada a la unidad, para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública.

La misma consistirá en una etiqueta autoadhesiva, que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, y que será provista por la autoridad jurisdiccional (AJ) correspondiente.

Asimismo entregará el certificado de revisión técnica (CRT) en la confección del cual se preverá su inimitabilidad.

Art. 23. — Siempre que el taller de revisión técnica obligatoria (RTO) se encuentre abierto deberá estar presente un director técnico del mismo.

Art. 24. — Todo taller de revisión técnica (TRT) deberá contar con un mínimo de elementos mecánicos e instrumental que deberá validar ante su respectiva autoridad jurisdiccional (AJ).

Los elementos mínimos con los que deberán contar los talleres de revisión técnica (TRT) para su habilitación, sin perjuicio de los que a futuro se puedan exigir de acuerdo a los avances y requerimientos técnicos que la industria incorpore, serán los siguientes:

a) Alinador óptico de faros con luxómetro incorporado.

b) Detector de holguras.

c) Calibro para la medición de la profundidad de dibujo de la banda de rodamiento de neumáticos.

d) Sistema de medición para la determinación de la intensidad sonora del vehículo (decibelímetro).

e) Medidor de gases de escape para motor OTTO (CO y HC).

f) Analizador de humo de gases de escape para motor diesel (opacímetro o sistema de medición por retro-reflectancia por filtrado).

g) Críque o dispositivo para dejar las ruedas suspendidas y libres.

h) Lupa de dos (2) y cuatro (4) dioptrías.

i) Tester.

j) Escala métrica, con báscula incluida.

k) Dispositivo de verificación de alineación de dirección.

l) Dispositivo de control de amortiguación (para vehículos livianos).

m) Herramientas e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para calibración del equipamiento.

Art. 25. — El taller deberá efectuar la revisión del vehículo en un mismo local y en un solo acto.

Art. 26. — El taller de revisión técnica (TRT) deberá efectuar la revisión del vehículo evaluando el estado general de éste en función del riesgo que pueda ocasionar su circulación en la vía pública y de las condiciones específicas exigidas de acuerdo al servicio que preste, cuando éste no sea de estricto uso particular.

A estos efectos, todo vehículo podrá quedar comprendido en uno de los tres (3) grados de calificación siguiente, en función de las deficiencias observadas:

a) Apto: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública.

b) Condicional: Denota deficiencias que exigen una nueva inspección.

I — Cuando los vehículos sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para realizar la nueva inspección.

II — Cuando los vehículos no sean de carácter particular, estos tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para realizar la reinspección, intervalo durante el cual no podrán prestar servicios de transporte.

III — Los aspectos a controlar en la nueva inspección serán aquellos que presentaron deficiencias en la primer oportunidad.

c) Rechazado: Impedirá al vehículo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica total de la unidad.

Art. 27. — El taller de revisión técnica deberá contar con un sistema de registro de revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas y, de corresponder, el motivo de rechazo. El propietario del vehículo y el director técnico responsable del taller deberán firmar dicho registro.

En este sistema también deberán asentarse las altas y las bajas del personal, haciéndolas constar en la columna de observaciones.

Art. 28. — El director técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el certificado de inspección técnica con los datos requeridos según el anexo II de esta reglamentación, el cual caducará automáticamente con la vigencia de la inspección.

Art. 29. — El director técnico del taller no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

Art. 30. — El Ente Auditor Nacional (ENA) cuando fuere creado o, cuando corresponda, la respectiva autoridad jurisdiccional (AJ) deberán remitir periódicamente al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito la información de los resultados de las revisiones, mediante el instrumento que éste ponga en vigencia a los fines de llevar la estadística de los datos del parque vehicular.

El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito deberá informar a las respectivas autoridades jurisdiccionales (AJ), los siniestros que involucraron vehículos de su jurisdicción.

Art. 31. — Todos los vehículos que circulen por la vía pública podrán ser sometidos a una revisión rápida y aleatoria (RRA) (a la vera de la vía), la cual podrá ser de carácter aleatorio, por rutina o ante la presencia de una irregularidad detectable a simple vista. Las revisiones rápidas aleatorias (RRA) serán realizadas en los talleres de revisión técnica rápida (TRTR).

Art. 32. — Los talleres de revisión técnica rápida (TRTR) deberán ajustarse estrictamente a lo consignado en la planilla que como anexo III y que, en cinco (5) carillas anexas, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 33. — Una vez efectuada la revisión rápida aleatoria (RRA), se la asentará en el certificado de revisión técnica (CRT) haciéndose constar las anomalías que presente el vehículo y, en caso de que éstas mismas no impidan la circulación, el plazo para su reparación.

Art. 34. — Los talleres de revisión técnica rápida (TRTR) podrán ser de tipo móvil, pero en ningún caso serán habilitados sin contar con el instrumental y los elementos adecuados para efectuar las verificaciones.

Art. 35. — Los talleres de revisión técnica rápida (TRTR) deberán contar con un mínimo de personal adecuado que posibilite su operación.

Art. 36. — Los talleres de revisión técnica rápida (TRTR) deberán contar con un cartel fácilmente legible donde se hará constar su responsable, el personal que lo secunda, su número y la autoridad jurisdiccional (AJ) que lo habilitó.

Art. 37. — Los vehículos que el encargado del puesto determine que sean revisados serán ubicados de forma tal que no entorpezcan el desplazamiento del tránsito. La verificación no podrá tener una duración superior a veinte minutos (20 min.), computados a partir de la orden de detención del vehículo.

Art. 38. — Cada taller de revisión técnica rápida (TRTR) llevará un libro foliado y rubricado donde deberá consignarse el lugar, la fecha y hora y, el personal afectado. En este libro se anotarán las irregularidades constatadas en los vehículos, según lo

SECRETARÍA
OAL



D. 646 / Tránsito

indicado en el anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 39. — Desde el 1 de julio de 1995 y hasta que cada jurisdicción provincial lo organice, quedan autorizados a realizar las inspecciones técnicas establecidas en el art. 2º y con los plazos de vigencia establecidos en el art. 4º, los talleres que habilite la autoridad de aplicación del presente decreto.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 1 de mayo de 1996, las inspecciones técnicas no serán restrictivas de la circulación de vehículos.

Art. 40. — Las Secretarías de Transporte e Industria del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, serán autoridades de aplicación del presente decreto.

Art. 41. — Comuníquese, etc. — Menem. — Civallo.

Anexo I al D. 646

GUIA DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA CATEGORIAS L, M, N y O

1. Documentación a exigir en oportunidad de realizar la revisión técnica periódica

1.1. Licencia de conductor vigente y acorde al vehículo

1.2. Cédula de identificación del vehículo

1.2.1. Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la cédula de identificación coincidan con los insertos en el automotor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

1.3. Recibo patente vigente

1.4. Constancia seguro responsabilidad civil

2. Luces reglamentarias

2.1. Faros frontales.

2.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

2.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

2.1.3. Están alineadas correctamente tanto las luces bajas como altas.

2.1.4. Tienen la intensidad luminica correcta tanto las luces bajas como altas.

2.1.5. Funciona correctamente el parpadeo o quíño

2.1.6. Poseen las lentes el color reglamentario

2.2. Luces de posición y patente

2.2.1. Encienden simultáneamente tanto adelante como atrás.

2.2.2. Encienden simultáneamente con la luz de posición

2.2.3. Poseen las luces los colores reglamentarios (rojas traseras, blancas delanteras).

2.3. Luces de frenado

2.3.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.

2.3.2. Poseen las luces el color reglamentario (roja).

2.4. Indicadores de cambio de dirección

2.4.1. Encienden adelante y atrás de un mismo lado.

2.4.2. Encienden simultáneamente con el lateral respectivo si el modelo de vehículo lo posee.

2.4.3. Poseen las luces el color reglamentario (amarillo).

2.5. Luz de retroceso. Si el modelo de vehículo lo posee

2.5.1. Encienden al colocar la palanca de cambio en posición de marcha atrás.

2.5.2. Poseen las luces el color reglamentario (blanco).

2.6. Balizador de emergencia. Si el modelo de vehículo lo posee

2.6.1. Funcionan en forma intermitente y simultáneamente adelante y atrás.

2.6.2. Poseen las luces el color reglamentario (amarillo).

2.7. Retroreflectores

2.7.1. Los posteriores son del color reglamentario.

2.7.2. Los laterales son del color reglamentario.

2.7.3. Poseen la cantidad reglamentaria.

2.8. Luz de tablero

2.8.1. Ilumina todo el instrumental original de la unidad

2.8.2. Encienden el testigo de las luces frontales altas.

2.8.3. Encienden el testigo de la luz de giro.

2.8.4. Encienden el testigo del balizador de emergencia.

2.8.5. Encienden el testigo de freno de estacionamiento

2.9. Proyectores adicionales

2.9.1. Posee la cantidad reglamentaria (dos (2)).

2.9.2. Están colocados en posición correcta y en los lugares establecidos.

2.9.3. Es correcto el color de las luces de acuerdo a la reglamentación.

3. Sistema de dirección

3.1. Componentes del sistema de dirección

3.1.1. Las articulaciones de rótulas de las barras de dirección tienen el ajuste correcto.

3.1.2. Las barras de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.3. El brazo Pitman, tiene el ajuste correcto.

3.1.4. El brazo Pitman, se halla sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.5. Los brazos de comando de dirección tienen el ajuste permitido.

3.1.6. Los brazos de comando de dirección se hallan sin modificaciones, soldaduras o fisuras visibles.

3.1.7. La caja de dirección, está correctamente sujeta.

3.1.8. Posee los topes de dirección.

3.1.9. Los que poseen "manchón", éste se encuentra en buen estado y correctamente ajustado.

3.1.10. El volante de comando en uso, corresponde al modelo.

3.2. Si poseen "dirección de potencia" controlan además:

3.2.1. La bomba y el cilindro están correctamente sujetos.

3.2.2. La bomba y el cilindro no tienen pérdidas de lubricante.

3.2.3. Las mangueras de conexión están correctamente sujetas y en buen estado.

3.2.4. Las correas tienen la tensión correcta y se hallan en buen estado.

3.3. Volante de dirección

3.3.1. No debe haber juego axial o lateral.

3.3.2. El juego libre de dirección será inferior a treinta (30°) grados.

3.4. Otros componentes del tren delantero

3.4.1. El ajuste entre perno - buje y/o eje de las puntas de ejes, es correcto.

3.4.2. La crapolina se encuentre en buen estado.

3.4.3. El eje delantero está sin fisuras, soldaduras o modificaciones visibles.

3.5. La convergencia de ruedas es la correspondiente al modelo.

4. Sistemas de frenos

4.1. Freno de servicio (Sistema hidráulico)

4.1.1. Las cañerías y flexibles que conforman el circuito, las válvulas intercaladas y todas las conexiones se observan en buen estado.

4.1.2. No posee pérdida.

4.1.3. Los cilindros de ruedas y los calipers (mordazas) están sin pérdida.

4.1.4. El anclaje de calipers (mordazas) es correcto.

4.1.5. La bomba está sin pérdida de líquido.

4.1.6. El nivel de líquido en el depósito es el correcto.

4.1.7. Las cañerías se encuentran correctamente ajustadas.

4.1.8. Al accionar el pedal de freno durante unos segundos, mantienen su posición sin ceder.

4.2. Si posee sistema servo freno de vacío controlar:

4.2.1. El servo es estanco.

4.2.2. Las cañerías, cuplas y/o uniones son estancas.

4.3. Freno de estacionamiento

4.3.1. El sistema está completo y en buen estado.

4.3.2. Funciona correctamente y trava.

4.4. Verificación con ruedas en movimiento:

4.4.1. Freno de servicio: La diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje delantero, es hasta el veinticinco por ciento (25 %) del valor máximo.

4.4.2. Freno de servicio: La diferencia de fuerza de frenado entre las ruedas del eje trasero, es hasta el veinticinco por ciento (25 %) del valor máximo.

4.4.3. La capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al cuarenta y cinco por ciento (45 %) según ecuación reglamentaria.

4.4.4. Freno de estacionamiento: La capacidad de frenado total, expresada en porcentaje, no es menor al quince por ciento (15 %), según ecuación reglamentaria.

5. Sistema de suspensión

5.1. Amortiguadores

5.1.1. Tienen los correspondientes.

5.1.2. Están bien sujetos a sus soportes y los bujes de goma se observan en buen estado.

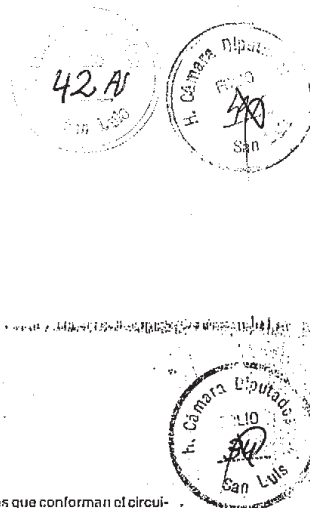
5.1.3. Están sin deterioro ni pérdidas visibles.

5.1.4. Comprobar eficiencia.

5.2. Elásticos

5.2.1. Están sin hojas rotas.

5.2.2. Están sin hojas desplazadas.



ACTIVO

43A



D. 646 / Tránsito

9

- 5.2.3. Los collares están completos sin roturas y bien sujetos.
- 5.2.4. Las abrazaderas de ojo, están bien sujetas.
- 5.2.5. Las abrazaderas de ojo tienen el largo adecuado.
- 5.2.6. Las manoplas y/o gemelos están en buen estado y correctamente sujetos.

- 5.2.7. El ajuste en los bujes de ojo de elásticos es el adecuado.
- 5.2.8. El ajuste entre pernos y agujero de manoplas y ellos es el adecuado.
- 5.2.9. La longitud del perno es la adecuada.

5.3. Resortes helicoidales (espirales)

- 5.3.1. Los resortes están sin fisuras ni deformaciones.
- 5.3.2. El conjunto está correctamente ajustado.
- 5.3.3. El conjunto posee los topes de rebote y en buen estado.

5.4. Parrilla de suspensión

- 5.4.1. Los componentes están correctamente sujetos.
- 5.4.2. Los componentes están sin fisuras ni deformaciones visibles.
- 5.4.3. Los componentes de goma están completos y en estado.
- 5.4.4. Las rótulas están en buen estado.

5.5. Barras estabilizadoras

- 5.5.1. Las barras están sin deformaciones ni fisuras.
- 5.5.2. Poseen todos los bujes, tacos, soportes, manijas y cazoletas, y se encuentran en buen estado.

Chasis

1. Largueros y travesaños

- 6.1.1. Ambos elementos están sin fisuras, roturas o abolladuras.
- 6.1.2. Ambos elementos, si tienen modificaciones, están certificadas.
- 6.1.3. Los componentes del chasis, se encuentran montados y ajustados.
- 6.1.4. Posee seguro de caída de cardán.

2. Transmisión

- 6.2.1. Correcto funcionamiento del sistema de selectores de marchas.

- 6.2.2. Correcto funcionamiento del sistema de embrague.

- 6.2.3. Correcto estado de los elementos de transmisión.

- 6.2.4. La distancia de acople de fuelles, o cárteres de caja de velocidades y puente de transmisión.

7. Llantas

7.1. Estado de llantas

- 7.1.1. Las llantas están sin fisuras visibles.
- 7.1.2. Las llantas no se encuentran deformadas por golpes.
- 7.1.3. Las llantas poseen todos los bulones o tuercas de sujeción.
- 7.1.4. Los bulones están debidamente ajustados.
- 7.1.5. Las llantas corresponden al modelo del vehículo y están certificadas.

8. Neumáticos

8.1. Profundidad de dibujo mínimo

- 8.1.1. La totalidad de los neumáticos poseen la profundidad de dibujo exigida.
- 8.1.2. Los neumáticos guardan correspondencia en ancho y diámetro con las llantas y estos tienen las dimensiones prescritas por el fabricante.

8.2. Fallas visibles

- 8.2.1. Los neumáticos están exentos de sopladuras.
- 8.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuesta.
- 8.2.3. Los neumáticos están exentos de banda de rodadura desgastada.
- 8.2.4. Los neumáticos deben estar exentos de roturas cortas o fallas no permitidas por la Norma IRAM 113337/83.

9. Estado general del vehículo

9.1. Partes deformadas en el exterior de la carrocería

- 9.1.1. Carecen de elementos que sobresalen de la línea de carrocería.
- 9.1.2. Carecen de aristas cortantes o punzantes.

9.2. Componentes

- 9.2.1. Se encuentran correctamente sujetos y en buen estado.

9.3. Principales

- 9.3.1. Poseen los reglamentarios.

- 9.3.2. Están sujetos correctamente.
- 9.3.3. Están completos y con la altura reglamentaria.
- 9.3.4. Carecen de defensas o puntas que resulten agresivos.
- 9.3.5. Carecen de uñas que presenten aristas vivas o cortantes.
- 9.3.6. Poseen la altura reglamentaria.
- 9.4. Puertas
- 9.4.1. Todas las puertas cierran correctamente.
- 9.4.2. El pestillo de cierre funciona correctamente.
- 9.5. Capot y baúl
- 9.5.1. Ambos elementos cierran y traban.
- 9.6. Parabrisas
- 9.6.1. El estado del parabrisas, permite una visión correcta y sin deformaciones (debe cumplir con la norma reglamentaria en el apéndice I, anexo al art. 20, letra g del reglamento de tránsito y transporte dec. 2264/12).
- 9.6.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.
- 9.7. Luneta
- 9.7.1. El estado de la misma permite una visión correcta y sin deformaciones.
- 9.7.2. Carece de elementos adheridos o pintados que no sean los reglamentarios.
- 9.8. Limpiaparabrisas
- 9.8.1. Están completos.
- 9.8.2. Funcionan correctamente.
- 9.8.3. Las escobillas están en buen estado.
- 9.9. Lavaparabrisas
- 9.9.1. Está completo.
- 9.9.2. Funciona correctamente.
- 9.9.3. Los orificios del sistema permiten libremente la salida del líquido sobre el área de barrido.
- 9.10. Espejos
- 9.10.1. De acuerdo al tipo de vehículo, posee la cantidad reglamentaria.
- 9.10.2. Se encuentran colocados reglamentariamente.
- 9.10.3. Carecen de roturas, rajaduras o pérdidas del revestimiento especular.
- 9.10.4. Se encuentran firmemente sujetos.
- 9.10.5. Los arpejos son los reglamentarios.

- 9.11. Pérdida de fluidos al pavimento
- 9.11.1. Carecen de pérdida de combustible, aceite, líquido de freno, grasas, etc.
- 9.12. Antena para equipos de radio
- 9.12.1. Carece de elementos de esta naturaleza, que resulten agresivos o peligrosos a terceros.
- 9.13. Del interior del vehículo
- 9.13.1. Los asientos y/o butacas están firmemente adheridos a sus anclajes.
- 9.13.2. No posee ningún elemento o accesorio no original que resulte agresivo o peligroso para el conductor o sus acompañantes.
- 9.13.3. Los parasoles son los originales del vehículo o similares certificados.
- 9.13.4. La calefacción funciona correctamente.
- 9.13.5. Los desempañadores funcionan correctamente.

10. Otros elementos

- 10.1. Cañería de combustible
- 10.1.1. Se encuentra correctamente sujeta y en buen estado.
- 10.1.2. Carece de pérdida de líquido.
- 10.2. Tapa de tanque de combustible
- 10.2.1. El tubo de llenado de combustible, está provisto de la respectiva tapa, firmemente asegurada.
- 10.3. Silenciador y sistema de escape
- 10.3.1. Poseen los reglamentarios.
- 10.3.2. El silenciador se encuentra sin fugas intermedias y correctamente sujeto.
- 10.3.3. El caño de escape se encuentra sin fugas intermedias, correctamente sujeto y con salida hacia la parte posterior del vehículo.
- 10.4. Chapa patente
- 10.4.1. Posee y concuerda el número de dominio, con el de la documentación.
- 10.4.2. Su ubicación es la reglamentaria, tanto adelante como atrás.
- 10.4.3. Su estado de legibilidad es correcto.
- 10.5. Velocímetro
- 10.5.1. Correcto funcionamiento y calibración del velocímetro y odómetro.
- 10.6. Bocina
- 10.6.1. Funciona.



D. 546 / Tránsito

11

- 10.6.2. Cumple con el nivel sonoro de la categoría.
- 10.6.3. Carece de otro sistema no certificado.
- 10.7. Emisión de ruidos - Sistema de escape
- 10.7.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.8. Emisión de contaminante - Sistema de escape
- 10.8.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.9. Emisión de humo - Sistema de escape
- 10.9.1. Cumple con los niveles reglamentarios.
- 10.10. Arrastre de acoplados
- 10.10.1. Enganche ajustado permanente.
- 10.11. Portaequipaje
- 10.11.1. Fijación correcta.

- 11.1.1. Por los reglamentarios.
- 11.1.1.2. Están completos y sujetos de acuerdo a normas.
- 11.1.2. Cadenas:
- 11.1.2.1. Por los reglamentarios.
- 11.1.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.
- 11.2. Elementos para emergencias
- 11.2.1. Extintor (antifuego):
- 11.2.1.1. Por el reglamentario.
- 11.2.1.2. Está cargado.
- 11.2.1.3. Su ubicación es accesible en caso de emergencia.
- 11.2.1.4. Se encuentra sujeto al vehículo.
- 11.2.2. Utiliza:
- 11.2.2.1. Posee el número correcto (las (2)).
- 11.2.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante).

11. Accesorios de seguridad y elementos para emergencia.

- 11.1. Accesorios de seguridad
- 11.1.1. Correales:

Anexo II al dec. 646/95

(DATOS DE LA JURISDICCION)		Nombre:	Año:
Taller:	Certificado N°	Marca:	Modelo:
Titular:		Motor Marca:	Número:
DNI-LE-LC-CI:	Exp.Por:	Basijete Marca:	Número:
Domicilio:		Fecha de entrega:	
Localidad:	Prov.:	Vigencia:	Firma y Sello D. T.

ANVERSO

VERIFICACION RAPIDA LA VERDADE		
FECHA	OBSERVACIONES	FIRMA Y SELLO

REVERSO

BoL 14/95

Anexo III al Dec. 647/95

REVISIÓN TÉCNICA RÁPIDA Y ALEATORIA (a la venta de la vía)

1. Documentación a exigir.

- 1.1. Licencia de conducir vigente y acorde al vehículo.
- 1.2. Cédula de identificación del vehículo. Deberá verificarse que los números de motor y chasis obrantes en la cédula de identificación coincida con los insertos en el auto-motor. En caso contrario se denunciará a la autoridad.

1.3. Recibo de patente vigente.

1.4. Constancia de seguro de responsabilidad civil.

1.5. Certificado de revisión técnica obligatoria.

2. Accesorios de seguridad.

2.1. Correajes.

2.1.1. Posee los reglamentarios.

2.1.2. Están completos y sujetos de acuerdo a normas.

2.2. Cabezales.

2.2.1. Posee los reglamentarios.

2.2.2. Se encuentran ubicados y sujetos de acuerdo a normas.

3. Elementos de emergencia.

3.1. Extinguidor (malafuegos).

3.1.1. Es el reglamentario.

3.1.2. Está cargado.

3.2. Botijas.

3.2.1. Posee el número correcto dos (2).

3.2.2. Son las reglamentarias (triángulo reflectante).

4. Luces reglamentarias.

4.1. Faros frontales delanteros.

4.1.1. Encienden simultáneamente las luces bajas.

4.1.2. Encienden simultáneamente las luces altas.

4.2. Faros frontales adicionales.

4.2.1. Posee la cantidad reglamentaria.

4.2.2. Están en posición correcta.

4.3. Luces de posición y patente.

4.3.1. Encienden todas simultáneamente.

4.4. Luces de giro.

4.4.1. Destellan regularmente adelante y atrás de un mismo lado.

4.5. Luces de frenado.

4.5.1. Encienden simultáneamente al accionar el pedal de freno.

4.6. Elementos retrorreflectores.

4.6.1. Posee los reglamentarios.

5. Carrocería y componentes.

5.1. Elementos agresivos.

5.1.1. La carrocería está exenta de deformaciones agresivas.

5.2. Portaequipaje reglamentario.

5.2.1. La sujeción de la carga es correcta.

5.2.2. La carga está estibada sin sobresalir de la línea de la carrocería.

5.2.3. De poseer lonas o cubre carga la misma deberá estar sujeta.

5.3. Parabrisas y luneta.

5.3.1. Poseen visión libre total ambos elementos.

5.4. Sistema de capot.

5.4.1. El capot trava.

5.5. Sistema de cierre de puertas.

5.5.1. Accionan correctamente.

5.6. Sistema de arrastre de acoplados.

5.6.1. Corresponde al reglamentario.

5.7. Paragolpes.

5.7.1. Posee los reglamentarios.

5.7.2. Están completos.

5.7.3. Poseen la altura reglamentaria.

5.8. Tapa tanque de combustible.

5.8.1. Posee la tapa.

5.9. Espejos.

5.9.1. Posee los reglamentarios en buen estado.

5.10. Limpiaparabrisas.

5.10.1. Funcionan.

5.10.2. Están completos.

5.11. Lavaparabrisas.

5.11.1. Funciona.

5.12. Chapa patente.

5.12.1. Está ubicada reglamentariamente.

5.12.2. Es legible.

6. Sistema de dirección.

6.1. Junco libre de dirección.

6.1.1. Tiene el juego aceptado máximo veintinueve milímetros (29").

7. Cubiertas.

7.1. Profundidad de dibujo mínimo.

ACTIVO
SOPLOS
LUIS

47 A
San Luis

H. Cámara Diputados
ROLIO
San Luis

H. Cámara Diputados
ROLIO
San Luis

D. 646 / Tránsito

7.1.1. La profundidad de los neumáticos posee la profundidad de dibujo mínima exigida.

7.2. Fallas visibles.

7.2.1. Los neumáticos están exentos de soplaaduras.

7.2.2. Los neumáticos están exentos de roturas radiales con tela expuestas.

7.2.3. Los neumáticos están exentos de bandas de rodamiento despegada.

7.2.4. Los neumáticos están exentos de roturas paréntesis.

8. Emisión de ruidos.

8.1. Sistema de escape.

8.1.1. El nivel sonoro es el reglamentario.

8.2. Bocina.

8.2.1. Funciona.

8.2.2. El nivel sonoro es el correspondiente a la categoría.

9. Emisión de contaminantes.

9.1. Sistema de escape.

9.1.1. Cumple con los valores reglamentarios.

9.1.2. Cumple con los niveles de emisión de humos reglamentarios.

10. Sistema de frenos.

10.1. Freno de servicio.

10.1.1. Cumple la distancia de frenado reglamentaria.

10.2. Freno de mano.

10.2.1. Acciona y permanece aplicado.

11. Pérdida de fluidos al pavimento.

11.1. No se produce pérdida de fluidos.

DATOS DEL LIBRO DE REGISTRO DEL PUESTO DE REVISION

Anexo IV al dec. 646/95

1. AL INICIAR LA ACTIVIDAD

1.1. Lugar: Provincia:

1.2. Fecha:

1.3. Hora:

1.4. Puesto de revisión número:

1.5. Nombre y apellido del personal del puesto:

1.6. Firma del responsable del mismo:

2. PARA CADA REVISION

2.1. Número dominio vehículo revisionado:

2.2. Marca y modelo de vehículo:

2.3. Anomalías detectadas:

2.4. Nombre y apellido del revisor interviniente:

2.5. Firma del mismo:

2.6. Descargo:

2.7. Nombre y apellido del conductor del vehículo revisionado:

2.8. Firma del mismo:

2.9. Observaciones:

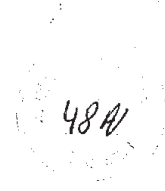
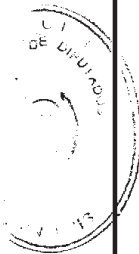
3. AL FINALIZAR LA ACTIVIDAD

3.1. Lugar: Fecha: Hora:

3.2. Observaciones:

3.3. Firma y sello del responsable del puesto:

Boi. 14/95



TRANSITO

Decreto: 224/95
Reglamentase la Ley N° 24.449, en lo referente a las edades mínimas exigibles para conducir.

Ds. As. 22/6/95

VISTO el Expediente N° 538-000127/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley de Tránsito N° 24.449, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se normatizaron los aspectos relacionados con la circulación de personas, animales y vehículos en la vía pública y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren con causa del tránsito.

Que en lo referente al factor humano, el Artículo 11 de la Ley N° 24.449, estableció edades mínimas para conducir vehículos en la vía pública.

Que el texto referido precedentemente produjo modificaciones respecto de la legislación anterior.

Que por tanto resulta necesario reglamentar la Ley de Tránsito en los términos del Artículo 94, en lo referente a las edades mínimas exigibles para conducir.

Que el Artículo 99 (inciso 2) de la Constitución Nacional autoriza el dictado del presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Las edades mínimas para conducir vehículos en la vía pública que establece el Artículo 11 de la Ley N° 24.449, entrarán en vigencia a partir del 1° de junio del año en curso.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo S. Cavallo.

DLA LX-B

Resolución 168

1713

RESOLUCION 154 (S. Transporte)

Transporte de cargas de jurisdicción nacional -- Se prorrogan los plazos máximos de antigüedad para la prestación de servicios -- Requisitos de revisión técnica periódica.

Fecha: 1999/04/30

Publicación: B. O. 1999/05/05

Citas legales: ley 24.449: LV-A, 327; dec. 779/95: LVI-A, 75.

Artículo 1° -- Los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a la Categoría N1, que hayan superado los plazos previstos en el Artículo 53, inciso b, apartado 2, de la Ley 24.449 y en el cronograma del punto b.3) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, podrán continuar prestando servicios más allá de los plazos previstos, observando las limitaciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 2° -- Las unidades comprendidas que hayan superado los plazos referidos en el artículo precedente, deberán realizar la Revisión Técnica Periódica (RTO) en períodos de SEIS (6) meses.

Art. 3° -- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -- Armando N. Canosa

RESOLUCION 167 (S. Transporte)

Transporte -- Vehículos de transporte de carga pertenecientes a la categoría N, N2 y N3 -- Se autoriza la continuidad de la prestación de servicios a las unidades que tengan más de veinte años de antigüedad.

Fecha: 1999/05/11

Publicación: B. O. 1999/05/17

Citas legales: ley 24.449: LV-A, 327; dec. 779/95: LVI-A, 75; dec. 714/96: LVI-C, 357; dec. 632/98: LVIII-B, 1776; res. 154/99 (S. Transporte): ver p. 1713.

Artículo 1° -- Los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a la Categoría N, N2 y N3 que hayan superado los plazos previstos en el Artículo 53, inciso b, apartado 2, de la Ley 24.449 y en el cronograma del punto b.3) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, modificado por los Decretos N° 714/96 y 632/98, podrán continuar prestando servicios más allá de los plazos previstos, observando las limitaciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 2° -- Las unidades comprendidas que hayan superado los plazos referidos en el artículo precedente, deberán realizar la Revisión Técnica Periódica (RTO) en períodos de SEIS (6) meses.

Art. 3° -- La continuidad en la prestación del servicio de los vehículos de transporte de carga, pertenecientes a la Categoría N1, dispuesta mediante Resolución S.T. N° 154/99, y de las Categorías N, N2 y N3, que hayan superado los plazos previstos en el Artículo 53, inciso b), apartado 2, de la Ley de Tránsito N° 24.449 y en el cronograma del punto b.3) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, modificado por los Decretos N° 714/96 y 632/98, se extenderá por el plazo de DOS (2) años a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4° -- Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° de la presente, a los vehículos afectados al transporte internacional de cargas.

Art. 5° -- Exclúyese de la continuidad en la prestación del servicio dispuesta en el Artículo 1° de la presente a los vehículos que realicen transporte de mercancías peligrosas de carácter nacional e internacional.

Art. 6° -- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -- Armando N. Canosa.

RESOLUCION 168 (S. Transporte)

Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera -- Suspensión de la aplicación del art. 2° de la res. 471/98 (S. Transporte) en lo que respecta a la obligación de acreditar la inscripción en el Curso de Capacitación Básico Obligatorio -- Modificación del art. 6° de la res. 110/97 (S. Transporte).

Fecha: 1999/05/13

Publicación: B. O. 1999/05/19

Citas legales: res. 471/98 (S. Transporte): LIX-A, 402; res. 110/97 (S. Transporte): LVI-E, 5953; dec. 779/95: LVI-A, 75; ley 24.449: LV-A, 327; res. 60/99 (S. Transporte): LIX-A, 403.

Artículo 1° -- Suspéndese la aplicación del Artículo 2° de la Resolución S.T. N° 471/98 por el plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, en lo que respecta a la obligación de acreditar la inscripción en el Curso de Capacitación Básico Obligatorio mediante certificado expedido por el prestador habilitado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Art. 2° -- Durante el lapso consignado en el Artículo 2° de la Resolución S.T. N° 471/98, se expedirán Licencias Nacionales Habilitante con carácter pro-

RESOLUCION 221 (S. Transporte)

Tránsito — Reglas para vehículos de transporte de pasajeros (arts. 53 y 57, ley 24.449) — Autoridad de aplicación.

Fecha: 1998/07/13
Publicación: B. O. 1998/07/20

Citas legales: ley 24.449: LV-A, 327.

Artículo 1° — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad Competente, el otorgamiento de los permisos para exceder las dimensiones establecidas en el inciso c) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y en el supuesto previsto en el Artículo 57 del referido texto legal.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

RESOLUCION 223 (S. Transporte)

Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera — Normas técnicas (res. 195/97-ex-S.O.P.y T.) — Supresión de una sustancia.

Fecha: 1998/07/13
Publicación: B. O. 1998/07/20

Citas legales: res. 195/97 (ex-S.O.P.y T.): LVI-E, 5741.

Artículo 1° — Suprímese de los Listados de Mercancías Peligrosas que constan en el CAPITULO IV, 4.3 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Numérico y 4.4 Listado de Mercancías Peligrosas por Orden Alfabético, del ANEXO I — Normas Técnicas para el Transporte Terrestre de la Resolución N° 195 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 25 de junio de 1997, la sustancia 4.4' — DIISOCIANTO DE DIFENILMETANO identificada con el N° ONU 2489 y con Riesgo Principal en la Clase 6 — División 6.1, por haber determinado el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas en la 9ª Revisión — año 1995 — (Publicación ST/SG/AC. 10/1/Rev.9), que no reunía las características de riesgo que definen los criterios para la inclusión en el Grupo de Embalaje III (riesgo relativamente bajo de envenenamiento), de dicha clasificación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

RESOLUCION 239 (S. Transporte)

Transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional — Documento de Control Horario para conductores — Obligatoriedad de exhibición.

Fecha: 1998/07/16
Publicación: B. O. 1998/07/21

Citas legales: dec. 253/95: LV-D, 4529; ley 20.744 (ley de trabajo - L.O. 1976): XXXVI-B, 1175.

Artículo 1° — Todo conductor de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, cualquiera fuese la naturaleza de los mismos, deberá portar el Documento de Control Horario rido en el artículo 5° de la presente resolución, condición necesaria para la prestación de sus servicios, en tanto que las desarrolle en calidad de:

a) integrante de una cooperativa de trabajo de un permiso de transporte.

b) titular de un permiso de transporte.

c) cónyuge de un titular de un permiso de transporte.

d) hijo u otro familiar de un titular de un permiso de transporte que a los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo no le corresponda el encuadramiento de trabajador en relación de dependencia.

e) socio de una empresa titular de un permiso de transporte que a los efectos de la Ley de Contrato de Trabajo no le corresponda el encuadramiento de trabajador en relación de dependencia.

El Documento de Control Horario deberá exhibirlo toda vez que sea requerido por parte de la fiscalización de la COMISION NACIONAL REGULACION DEL TRANSPORTE, o de los organismos con quienes la SECRETARIA DE TRANSPORTE y LA NACION formalice convenios de fiscalización en su caso.

Art. 2° — En el caso de servicios prestados en las condiciones indicadas en el Artículo 1° inciso d) y e) de la presente resolución, el Documento de Control Horario deberá ser provisto a los conductores por los responsables de las cooperativas de trabajo, luego de haber sido completado con la información correspondiente a la programación de los viajes. Deberá asimismo ser llevado en doble copia y a un solo efecto, quedando UNO (1) en la dirección de la entidad cooperativa, y otro en el poder del conductor.

Art. 3° — En el caso de servicios prestados en las condiciones indicadas en el Artículo 1° inciso d) y e) de la presente resolución, el Documento de Control Horario deberá ser emitido por el conductor.

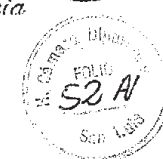
Sancción: 5 marzo 1997.
Promulgación: 31 marzo 1997 (Aplicación art. 80 C. Nacional).
Publicación: B. O. 4/4/97.

Legislatura de San Luis

Ley N° 5060

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



Art. 19.- Adherir a la Ley Nacional Nº 24.449 en todo lo que no sea incompatible con la presente Ley, con los agregados y modificaciones que se hacen en ésta.-

Art. 29.- A los efectos de esta ley, se consideran vías públicas sometidas a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de San Luis.

Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ley, la Policía de la Provincia de San Luis, las jurisdicciones municipales que adhirieran a esta ley, y los demás organismos provinciales que determine la reglamentación.-

Art. 30.- La presente ley y sus normas reglamentarias será ámbito de aplicación la jurisdicción provincial, y regulan el uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.-

Art. 40.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por un representante de los siguientes organismos con directa intervención en la aplicación de la Ley de Tránsito:

- a) Subsecretaría de Estado de Relaciones Institucionales.
 - b) Policía de la Provincia de San Luis.
 - c) Dirección Provincial de Relaciones Laborales e Institucionales.
 - d) Dirección Provincial de Transporte.
 - e) Dirección Provincial de Vialidad.
 - f) Un representante de los municipios con autonomía institucional.
 - g) Dirección de Programación y Gestión Educativa.
- Las relaciones del ente con el Poder Ejecutivo se canalizarán a través del Ministerio de Gobierno y Educación.-

Art. 50.- El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley.
- c) Alentar y desarrollar la educación vial.
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios.
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas, cuando los estudios realizados así lo aconsejen.

Legislatura de San Luis

de Senadores



[Handwritten signature]

1972
1973

Los

1974

1975

1976

Art. 68.-

1977

1978

1979

1980

1981

Art. 79.-

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

Art. 80.-

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación.
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales.
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones.
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j). Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada.
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.
- m) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, cuyo accionar queda a cargo del Ministerio de Gobierno y Educación de la Provincia de San Luis, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro; el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia. Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

Ampliarse los alcances de la Ley Nº 4.816. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria provincial, si la hubiere, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- b) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- c) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- d) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley;

De conformidad al Art. 919 de la Ley Nacional Nº 24.447, y con el fin de una efectiva instrumentación en el territorio provincial, establécense las siguientes adecuaciones de la mencionada norma nacional:

A0

Legislatura de San Luis

3. de Senadores



"Art. 139.- a) Las licencias otorgadas por la autoridad "provincial, municipal y/o el organismo competente, en "base a los requisitos establecidos en el Artículo 149," "habilitará a conducir en todas las calles y caminos de" "la República".-

"Art. 149.- a) La autoridad expedidora debe requerir del" "solicitante:"

"1) Saber leer y, para los conductores profesionales," "también escribir;"

"2) Un examen médico psicofísico que comprenderá:"

"A. Una constancia de aptitud física;"

"B. De aptitud visual;"

"C. De aptitud auditiva, y"

"D. De aptitud psíquica."

"3) Un examen teórico de conocimiento sobre conducción," "señalamiento y legislación, estadística sobre" "accidentes y modos de prevenirlos;"

"4) Un examen teórico-práctico sobre conocimiento" "simple de mecánica y detección de fallas de" "elementos de seguridad del vehículo. Funciones del" "equipamiento e instrumental."

"5) Un examen práctico de idoneidad conductiva que" "incluya la conducción en circuito de prueba o en" "área urbana de bajo riesgo."

"Las personas daltónicas, con visión monocular," "hipoacúsicas o con otras discapacidades que pueden" "conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer" "los demás requisitos podrán obtener la licencia" "habilitante específica, asimismo, para la obtención de" "la licencia profesional a conceder a minusválidos, se" "requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos" "particulares con una antigüedad de dos años".-

"Art. 159.- b) Infraacciones cometidas a la presente Ley," "El Poder Ejecutivo implementará el sistema a" "utilizarse."

"Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la" "autoridad expedidora de la licencia al Registro de" "Antecedentes de Tránsito Provincial".-

"Art. 189.- El titular de una licencia de conductor debe" "denunciar a la brevedad todo cambio de los datos" "consignados en ella. Si lo ha sido de domicilio dentro"

"de la provincia, debe solicitar otra licencia, la cual" "debe otorgársele previo informe del Registro de"

"Antecedentes del Tránsito Provincial contra entrega de" "la anterior y por el período que le resta de vigencia."

"La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio" "no denunciado".-

"Art. 409.- 5) Que porte la cédula, documento de" "identificación del automotor y/o constancia de" "titularidad;"

"c) Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad" "civil hacia terceros en vigencia, que refiere el ar-" "tículo 689;"

"Art. 53.- d) Los vehículos y su carga no transitan a la"

V. AGES
San Luis

gialu...
Senadores
Luis

HOA
Luis

HOA

Acton
Diputados
Luis

AEP

Legislatura de San Luis



do Senadores.

"calzada un peso mayor al indicado en los siguientes"
"casos:"

"2. Por conjunto (tandem) doble de ejes."

"2.1. Con ruedas individuales hasta diez toneladas en"
"vehículos destinados al transporte público de"
"pasajeros."

"Art. 749.- RECURSOS - CLASES -"

"Contra la Resolución sancionatoria de la Autoridad de"

"Aplicación, podrá interponerse RECURSO DE REVOCATORIA."

"dentro del tercer día de notificada, debidamente"

"fundado; ante el Funcionario que dictó el acto, quien"

"deberá resolverlo en el término de CINCO (5) DIAS."

"Contra la Resolución que resulte de la revocatoria,"

"podrá interponerse RECURSO DE APELACION, dentro de los"

"CINCO (5) DIAS de notificada, debidamente fundado, ante"

"el funcionario que dictó la Resolución, quien deberá"

"elevar las actuaciones ante el Juez correspondiente en"

"el plazo de tres días de interpuesto el recurso."

"La apelación deberá resolverse dentro del plazo de CINCO"

"DIAS de radicada la causa en el juzgado respectivo."

"Los recursos tendrán, en todos los casos, efectos"

"suspensivo."

"Cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar"

"sentencia; o para elevar los recursos interpuestos o"

"cuando ellos, sean denegados, podrá interponerse el"

"pertinente Recurso de Queja".-

Art. 99.- Agréguese como inciso h) del Art. 639 de la Ley
Nacional N° 24.449, el siguiente:

"h) Periodistas, en cuyo caso el vehículo deberá exhibir"

"en el parabrisas, y en la luneta trasera la"

"correspondiente credencial acreditante de esa"

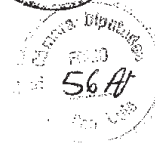
"condición".-

Art. 109.- A los efectos de la prescripción prevista en el
inciso b) del Art. 679 de la Ley Nacional N° 24.449,
establécese la competencia de los Jueces de Primera
Instancia en lo Criminal y Correccional de la
Circunscripción Judicial de la Provincia que corresponda
al lugar donde se cometió la infracción, para conocer y
resolver los recursos que se interpusieren contra las
decisiones de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 119.- A los efectos del inc. c) del art. 939 de la Ley
Nacional N° 24.449, el producido de las multas se
distribuirá de la siguiente manera:
I) El 60% (sesenta por ciento) para la municipalidad de la
jurisdicción en la que se ha cometido la falta, con
destino a la seguridad y educación vial;
II) El 40% (cuarenta por ciento) restante ingresará a
Rentas Generales de la Provincia creándose un fondo
especial destinado a financiar obras relativas a la
seguridad, formación y educación vial, y al

Legislatura de San Luis

de Senadores



[Handwritten signature]
FELIX
vo
n. 1015

equipoamiento, parque automotor, elementos técnicos propios de seguridad vial, educación e investigación sobre seguridad vial, el producido de las cobranzas ingresará a cada organismo de aplicación en cuentas especiales que preverá el Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 129.- Declárase no aplicable en la Provincia de San Luis el inciso b) del artículo 869 de la Ley Nacional Nº 24.449.-

Art. 139.- Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Provincia:

"Artículo 1479.- En las causas por infracción a los" "arts. 849 y 949 del Código Penal, cuando las lesiones o" "muerte sean consecuencia del uso de los vehículos" "especificados en el Art. 59 de la Ley Nº 24.449 que" "requieran habilitación para conducir, el Juez podrá" "inhabilitar provisoriamente al procesado, reteniéndolo" "a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la" "Resolución a los Registros Nacional y Provincial de" "Antecedentes del Tránsito".-

[Handwritten signature]
dores

Art. 149.- Se invita a las municipalidades a adherir al régimen de la presente ley y sus reglamentaciones, con lo que quedará establecida automáticamente la reciprocidad. Los municipios podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen en interés del orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren lo establecido en la presente Ley.

PROK
vo
n. 1013

[Handwritten signature]
Diputados
Bata

* El Poder Ejecutivo Provincial concertará y coordinará con las respectivas municipalidades las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente ley. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las vías públicas de su jurisdicción y otros espacios de dominio público provincial a la Policía de la Provincia y otros organismos existentes o a crearse sin que tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones municipales. Las licencias otorgadas por los municipios que no se adhieran a la presente ley, sólo tendrán validez en su correspondiente ámbito municipal.-

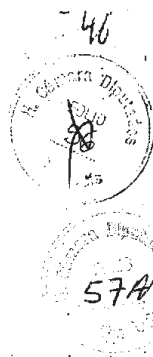
Art. 159.- Las licencias de conducir expedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento consignado en las mismas.-

Art. 169.- Los gastos que proque la puesta en vigencia de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales con imputación a su régimen, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los Organismos de Aplicación en la cantidad que sea menester.-

[Handwritten signature]

Legislatura de San Luis

do Senadores



Art. 179.- El régimen establecido por la presente ley regirá en todo el territorio de la Provincia de San Luis, a los ciento ochenta (180) días de su promulgación.-

Art. 180.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Art. 192.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis.-

[Signature]
JOSE ANTONIO MARABILES
Procurador
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C. P. EL MARIANO RAUL MERLO
Procurador
Intendente de la Provincia de San Luis
Intendente de San Luis

[Signature]
JUAN LEONARDO VERRA
Secretario Legislativo
H. Senado de San Luis

[Signature]
L. ERNESTO OCHOA
Sec. Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

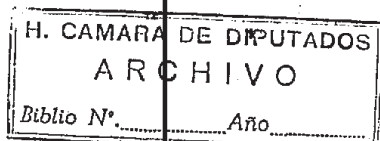


[Signature]
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

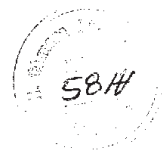
[Signature]

ES TOTA

[Signature]
L. ERNESTO OCHOA
Sec. Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.



Legislatura



540



DECRETO N° _____ -GyE-SERI-97
SAN LUIS,

~4 ABR 1997

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5068 y la atribución del Poder Ejecutivo establecida en el Art. 168° inc. 1) de la Constitución Provincial;

CONSIDERANDO:

Que el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley N° 24449 invita a las Provincias a adherirse en forma integral a la Ley Nacional y a su reglamentación;

Que mediante la Ley N° 5068 en su art. 1° la Provincia adhiere en todo lo que no sea incompatible a la Ley Nacional, introduciéndole agregados y modificaciones;

Que así también resulta conveniente adherir al Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional, con las modificaciones y aclaraciones necesarias para su aplicación en la jurisdicción provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Art. 1°.- Adherir al Decreto reglamentario N° 779/95 de Ley Nacional N° 24.449/95, en todo lo que no sea incompatible con éste Decreto, con los agregados y modificaciones que se hacen en el presente.

Art. 2°.- (Art. 2° Ley N° 5068) El cumplimiento y aplicación de la Ley N° 5.068 estará a cargo de la Policía de la Provincia y Organismos Provinciales que tengan directa intervención en cuestiones de tránsito, quienes entre otras tendrán indelegablemente a su cargo:

a)- El control del tránsito de personas y vehículos, verificando la aplicación y el cumplimiento de la Ley N° 5068;

b)- La realización de acciones tendientes a preservar la seguridad vial;

c)- Realizar los controles o revisiones técnicas y mecánicas obligatorias de los automotores, previstas en el Art. 34° de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95, tendientes a mejorar la seguridad pública y disminuir los efectos contaminantes del medio ambiente.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

-2-

Biblio N°. Año

540

CDE.DECRETO N° -GyE-SERI-97

d)- Prevenir las infracciones a las normas de tránsito y adoptar disposiciones transitorias referidas al tránsito de personas y vehículos, cuando circunstancias de orden o de seguridad pública lo requieran.

e)- Desarrollar campañas de educación vial que permitan el correcto uso de la vía pública.

f)- Organizar el sistema de estacionamiento de vehículos en la vía pública;

g)- Organizar todo lo tendiente a la percepción de lo producido por multas y recargos por infracciones de tránsito.

Art. 3°-

(Art. 4° Ley N° 5068) **EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.** Se integrará con un miembro titular y un suplente, se dará su propio reglamento de funcionamiento y podrá crear comisiones o comités para estudios y elaboración de programas acciones o normativas. Las decisiones las tomará en plenario que se reunirá mensualmente como mínimo, de Marzo a Diciembre de cada año.

El Consejo recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico del Ministerio de Gobierno y Educación, donde tiene su sede.

Art. 4°-

(Art. 6° y 8° Ley N° 5068 - Art. 13° Ley N° 24.449) **EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.** Tendrá su sede natural y funcionará administrativamente en el Cuerpo de Tránsito de la Policía de la Provincia y será único responsable de la provisión y extensión de los carnets de conducir y del dictado de las normas de procedimiento que permitan asegurar previamente la verificación de los antecedentes. Todo conductor podrá ser titular de una sola licencia que lo habilite a conducir el vehículo que utiliza, la que será expedida por el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito e implicará que su titular debe acatar los controles y exigencias establecidos en beneficio de la seguridad vial y demás fines establecidos legalmente.

115
TIVO
ADOS



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año

-3-

CDE.DECRETO 540 GyE-SERI 97.-

Los carnets se entregaran previa acreditación de que no se adeuda el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas, en caso de ser propietarios, serán de formato uniforme, con el contenido mínimo que exige la ley y con los elementos de resguardo de seguridad documental necesarios a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad.

Art. 5° (Art. 7° Ley N° 5068 - Art. 9° Ley N° 24449) EDUCACION VIAL. La autoridad competente introducirá las modificaciones y autorizaciones pertinentes sobre la materia, en los contenidos básicos comunes para Educación Inicial, la Básica General y la Polimodal, en establecimientos públicos y privados, teniendo en cuenta:

1.- La elaboración de programas y proyectos contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia.

2.- La capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con la RED PROVINCIAL DE FORMACION DOCENTE CONTINUA del Ministerio de Gobierno y Educación de la Provincia.

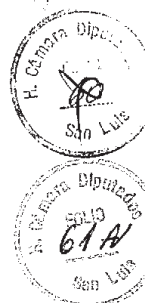
3.- Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general.

4.- Se tendera a la formación docente para la capacitación y especialización de los mismos en todos los niveles de enseñanza, como así también para personal de organismos que tengan como función el ordenamiento y control del tránsito en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual se adecuarán los cursos a la idiosincrasia del lugar donde sean desarrollados.

5.- A través de los medios de comunicación social se instrumentarán programas de sucesión continua y permanente, sobre prevención y educación vial, incluyendo información sobre lugares y circunstancias peligrosas, recomendándose a los usuarios las formas de manejo y circulación en la vía pública.

6.- Cada autoridad local habilitará predios o zonas para la enseñanza o prácticas en conducción de vehículos para uso

ACTIVO



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° _____ Año _____

-4-

540

CDE.DECRETO N° GyE-SERI-97.-

de escuelas y particulares, que tengan el diseño y señalización adecuadas para aprendizajes y para una circulación segura.

Art. 6°.- (Arts. 7° Ley N° 5068 - Art. 10° Ley 24449) **CURSOS DE CAPACITACION.**

Comprende los siguientes niveles y requisitos:

1.- Los destinados a funcionarios y formadores docentes: incluirán contenidos sobre legislación, control, administración e ingeniería de tránsito, prevención y evacuación de accidentes, técnicas de conducción seguras, conocimiento del automotor, educación, investigación y accidentología vial, transporte profesional y especial, con una duración mínima de 30 hs., y serán dictados por profesionales o idóneos altamente capacitados en las respectivas especialidades.

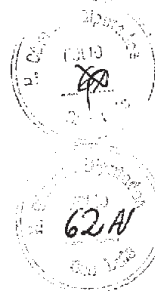
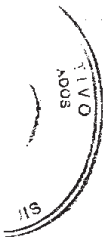
2.- Los de formación de conductores profesionales, tendrán un desarrollo similar al anterior y un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo prácticas intensificadas en el caso de transportes especiales (niños, sustancias peligrosas, emergencias).

A partir del momento en que la autoridad jurisdiccional lo disponga, la aprobación de estos cursos será requisito para poseer la habilitación en las clases que se determine.

3.- Los cursos especiales de educación, tendrán una programación específica, de alta exigencia y con una duración mínima de 10 hs. Sus instructores deben tener título docente o equivalente, las escuelas serán habilitadas especialmente y controladas estrictamente por la autoridad competente, pudiendo ser suspendidas o clausuradas en caso de incumplimiento de los programas o el nivel de requerimientos.

4.- Los de formación del conductor en general tendrán una duración de 5 hs. por lo menos, con indicación de textos que servirán de base para los exámenes de la primera habilitación.

5.- En todos los casos los cursos serán abiertos y, con vacantes limitadas y asistencia controlada, tendrán una mayor



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

540

-5-

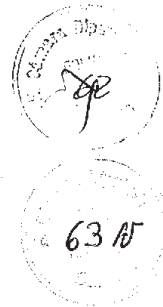
CDE.DECRETO N° GyE-SERI-97

relación con la especialidad, función o clase de habilitación que ostenten los destinatarios y se otorgará constancia indicando nivel u orientación del mismo.

6.- La autoridad competente aprobará los programas y condiciones de los cursos, otorgará títulos para el máximo nivel vigente, regulará la matrícula habilitante para los restantes instructores y auditará los mismos.

Art. 7º. (Art. 8º Ley N° 5068 - Art. 14º Ley 24449) A partir del 1 de Enero de 1998, serán válidas en el territorio provincial aquellas licencias de conductor para cuya expedición se haya requerido previamente información del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del presente Decreto. Cada examen establecido en el artículo es eliminatorio y se realizará en el orden del mismo. Los reprobados en el teórico o en el práctico no pueden volver a rendir antes de los Treinta (30) días.

Art. 8º. (Art. 8º Ley N° 5068 - Art. 15º Ley N° 24449) Las infracciones cometidas a la presente ley quedarán contenidas en la licencia de conducir, incluida las infracciones viales, por tal motivo, la licencia de conducir deberá incorporar condiciones técnicas de seguridad e inviolabilidad que eliminen la adulteración y falsificación y permita el almacenamiento de información bajo óptimas condiciones de seguridad. Será obligatorio consultar al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, y en su caso obtener un libre deuda de parte del mismo, previo a todo tipo de trámite oficial relacionado con el uso o derecho de propiedad de un automotor. La nómina de trámites es la siguiente: expedición de licencias de conducir, revisiones técnicas obligatorias de vehículos, pago de infracciones viales, canjes de automotores, emisión y/o renovación del seguro obligatorio, procesos contravencionales administrativos y/o judiciales, cambio obligatorio de patente de automotores.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año

-6-

540

CDE. DECRETO N° -GyE-SERI-97

Art. 9°.- (Art. 8° Ley N° 5068 -Art. 18 ley N° 24449) La licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los 90 días de producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

Art. 10°.- (Art. 8° Ley N° 5068 - Art. 53° Ley N° 24449) Los pesos máximos establecidos por la ley, que los vehículos pueden transmitir a la calzada se complementan con los siguientes:
1.-Para el conjunto (tandem) doble de ejes.
2.-Con ruedas individuales DIEZ TONELADAS (10 T); e individualmente CINCO TONELADAS (5 T.) por eje.

Art. 11°.- (Art. 63° Ley N° 24449) Los que cumplen servicios "de exteriores" (reporteros, cronistas, fotógrafos, camarógrafos y/o similares) con la identificación visible del medio periodístico correspondiente, según lo establecido en la ley que regula el ejercicio de su profesión.

Art. 12°.- La autoridad policial y de aplicación de la Ley N° 5068 estará facultada a retirar los animales sueltos que se encuentren en la vía pública. A tales efectos habilitará lugares de encierro de los semovientes, notificando en el término de 48 horas a sus legítimos propietarios si se los conociere o se indentificare la titularidad de los mismos.

Previo al retiro de los animales, los propietarios de los mismos fehacientemente notificados deberán abonar la mantención y todo otro gasto que se hubiere ocasionado a consecuencia del encierro. Transcurridos más de 20 días de la notificación del encierro, sin que el propietario de los animales los hubiere retirado pagando los gastos referidos o en caso que no se lo ubicare o fuere imposible identificar la pertenencia, se procederá al decomiso de los mismos.

Art. 13°.- Los oficiales a cargo de cada una de las Comisarias de Distrito, de la Policía de la Provincia de San Luis, serán las autoridades de



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

-7-

CDE DECRETO N° 540 -GyE-SERI-97

aplicación y juzgamiento de las normas de la Ley N° 5068 en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Contra sus decisiones, previo pago de las multas establecidas o fijadas, se podrán interponer los recursos previstos en la Ley N° 5068, conociendo y resolviendo las contravenciones viales en segunda instancia el Jefe de Policía de la Provincia.

Art. 14°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Educación.

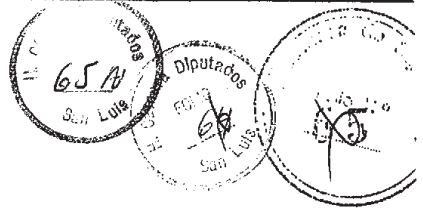
Art. 15°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

EDO.: ADOLFO RODRIGUEZ SAA
HECTOR OMAR TORINO

ES COPIA:

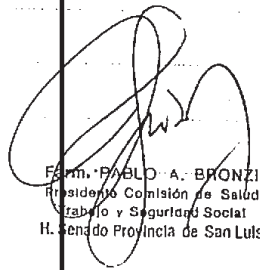
JORGE OMAR FERNANDEZ

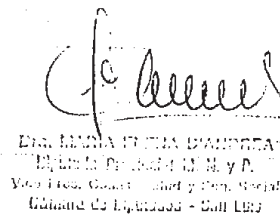
Subsecretario de Estado de Relaciones Institucionales

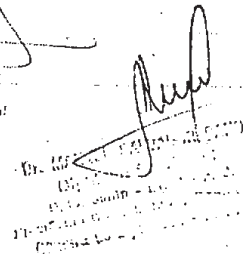


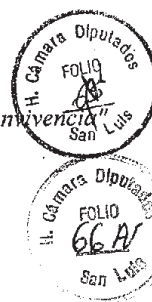
Acta N° 12

En la Ciudad de San Luis, siendo las 17 hrs del día diecinueve del mes de Abril del año dos mil cuatro, se reúnen los miembros de la Comisión de Salud y Seguridad Social, en la Oficina N° 45 de esta H. Cámara de Diputados de la Provincia, con miembros del Senado a los fines de tratar el objetivo que responde a la revisión de las siguientes leyes N° 4903, ley N° Ex 091 F007/03, ley N° 4583, ley N° 4954, ley N° 5068, ley N° 4757 que serán ratificados con acuerdo de Orogen Diputados, Las leyes N° 5293 "Registro para Genéticos", ley N° 5243, "Convenio entre Josep y Dirección Provincial Viabilidad", ley N° 5283, "Convenio sobre Discapacidad", ley de Josep tendiendo acuerdo de Orogen el Senado, Siendo las 19³⁰ hrs y sin mas temas que tratar se da por finalizada la reunión firmando los presentes-


Sr. Pablo A. BRONZI
Presidente Comisión de Salud
Trabajo y Seguridad Social
H. Senado Provincia de San Luis


Dra. MARIA TERESA DANIEGA
Vice Pres. Comité de S. y D.
Vice Pres. Comité de S. y D. Social
Comand. de Equidad - San Luis


Dra. MARIA TERESA DANIEGA
Vice Pres. Comité de S. y D.
Vice Pres. Comité de S. y D. Social
Comand. de Equidad - San Luis



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

3ª SESIÓN ORDINARIA – 3ª REUNIÓN – 21 DE ABRIL DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 188-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5516 referido a: "Ley de Tambos". Expediente Interno N° 173 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 190-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5517 referido a: "Adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero". Expediente Interno N° 174 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 3 – Nota N° 192-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5518 referido a: "Ley de Náutica". Expediente Interno N° 175 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota N° 194-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5519 referido a: "Ley que Regula la Generación, SubTransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 176 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 5 – Nota N° 196-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5520 referido a: "Ley de Actividad Forestal". Expediente Interno N° 177 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 6 – Nota N° 198-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5521 referido a: "Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)". Expediente Interno N° 178 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 7 – Nota N° 200-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5522 referido a: "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Expediente Interno N° 179 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 8 – Nota N° 202-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5523 referido a: "Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial". Expediente Interno N° 180 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 9 – Nota N° 204-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5524 referido a: "Adhesión al Convenio aprobado por la Ley N° 22.172 "Comunicaciones entre Tribunales de la República". Expediente Interno N° 181 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 – Nota N° 206-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5525 referido a: "Beneficios para Jubilados y Pensionados". Expediente Interno N° 182 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 – Nota N° 215-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** Expediente N° 120 F 048/04 referido a "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Despacho Conjunto N° 93/04 MAYORÍA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Interno N° 183 Folio 080 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 12 – Nota N° 247-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 5122 y 5279 ("Ley de Agua de la provincia de San Luis"). Despacho Conjunto N° 31/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 138 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO Y MERCOSUR

13 - Nota N° 248-HCS-04, adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3833 ("Ley destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294"). Despacho Conjunto N° 32/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo. Expediente N° 139 Folio 055 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

14 - Nota N° 246-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5316 ("Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto"). Despacho Conjunto N° 30/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gomez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 137 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

b) - De Otras Instituciones:

1 - Nota N° 644-DdP-2004 adjunta copia de Resolución N° 040-DdP-04 referida a: Intimar a la Obra Social OSPEC, para que informe sobre la urgente intervención quirúrgica y colocación de prótesis de rodilla de la señora Dora Fernández Miranda de Torres. (MdeE 341 F. 51/2004). Expediente Interno N° 172 Folio 078 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Inspector Jorge Flores División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril del corriente año. (MdeE 352 F. 053/04). Expediente Interno N° 184 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Subcomisario de Cámara señor Juan Domínguez, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdeE 349 F. 053/04). Expediente Interno N° 185 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 12-UCR-MC-04 del Diputado Fidel Ricardo Hadad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, mediante la cual solicita no se efectúe el "Descuento por Afiliación Comité UCR - Concepto 532-00" al Personal del Bloque. (MdeE 324 F. 49/04). Expediente Interno N° 187 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del señor Juan Domínguez, Sub Comisario de Cámara mediante la cual informa lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2004. (MdeE 358 F. 54/04). Expediente Interno N° 190 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 16 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 363 F. 055/04). Expediente Interno N° 191 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota del señor Diputado Rodrigo Herrero Bravo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en conocimiento su designación como Presidente de la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales. (MdeE 364 F. 055/04). Expediente Interno N° 192 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la Contadora Pública Nacional señora Marcela A. Bainotti de Chiotti Contadora Fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis informando que se encuentran aprobadas por este organismo de control las rendiciones de cuentas de la totalidad de las órdenes de pago entregadas por Tesorería General, correspondientes al año 2002.. (MdeE 369 F. 056/04). Expediente Interno N° 194 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y

9 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo textos de leyes sancionadas en el marco de la Revisión de Leyes desde la Ley N° 5382 hasta la Ley N° 5511 y textos impresos de leyes corregidas con la firma de las personas que realizaron dicha corrección desde la Ley N° 5460 hasta la Ley N° 5511; solicita que la presente sea glosado al expediente N° 279 folio 043 letra "A" año 2004. (MdeE 371 F. 056/04). Expediente Interno N° 195 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 10 - Nota del señor Diputado Carmelo Eduardo Mirábile Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular y Diputada Nora Susana Estrada, mediante la cual comunican lo resuelto en reunión de fecha 13 de abril de 2004 en el citado Bloque, en el cual se dispuso designar para integrar el Jury de Enjuiciamiento, como Miembros Titulares a los Diputados Irusta Estela Beatriz y Moran Viviana Edith del Corazón de Jesús; como Miembros Suplentes a los señores Diputados Estrada Nora Susana y Gatica Patricia Norma. (MdeE 375 F. 057/04). Expediente Interno N° 196 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota de los señores Julio Fernández y Oscar Héctor Balmaceda Presidente de la Sub Comisión Retirados Policiales y Presidente del Círculo de Suboficiales y Agentes solicitando audiencia para presentar requerimientos y/o sugerencias de la futura Ley del Persona Policial. (MdeE 346 F052/04). Expediente Interno N° 186 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Villa Mercedes, solicitar se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) y que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 356 F054/04). Expediente Interno N° 188 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad capital de San Luis, solicitar se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 357 F054/04). Expediente Interno N° 189 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III -DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Previsión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Susana Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 106- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 107- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4614 ("Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año al conmemorarse el "Día del Periodista"). Expediente N° 142 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 108- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 69A
Cámara Diputados
FOLIO 08
- 4- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4703 ("Agroquímicos para la provincia de San Luis"). Expediente N° 143 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 109- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4758 ("Colegio de Arquitectos de la provincia de San Luis"). Expediente N° 144 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 110- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4250 ("Venta de productos de uso veterinario"). Expediente N° 145 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 111- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7- De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 13/08/1892, 01/08/1881, 01/08/1887, 30/12/1887 y Leyes N° 1743, 1923, 2688, 3717, 3730, 3759, 4039, 4170, 4330, 4554, 4756, 4812. Expediente N° 146 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 112- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5303 ("Devolución de los Depósitos Bancarios de la provincia de San Luis"). Expediente N° 147 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 113 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 9- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4833, 4842, 5110, 5111, 5125, 5134 y 5221 ("Radicación de Entidades Financieras en la provincia de San Luis"). Expediente N° 148 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 114 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 10- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4609 ("Requisitos y condiciones para la radicación de entidades financieras, de crédito y ahorro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 149 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 115 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 70A
Cámara Diputados
FOLIO 09
- 11 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5320 y N° 5420 ("Registro Único de Postulantes para Adopción"). Expediente N° 150 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 116 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 12 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4958 ("Declara a la provincia de San Luis Zona no Nuclear"). Expediente N° 151 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 117 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 13 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4792 ("Círculo de Legisladores de la provincia de San Luis"). Expediente N° 152 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 118 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 14 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes de fecha 18/10/1881 (- 771) y de fecha 30/06/1882 (- 737) ("Tratado de Límites"). Expediente N° 153 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 119 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 15 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5321 ("Pago de honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de técnicas de biología molecular"). Expediente N° 154 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 120 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 16 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5187 ("Crear el Instituto Universitario Provincial de Seguridad Integral "Juan Pascual Pringles"). Expediente N° 155 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 121 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 17 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4996 ("Juzgados de Familia y Menores"). Expediente N° 156 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**
DESPACHO CONJUNTO N° 122 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 18 -- De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5160 ("Establécense que en las elecciones de Autoridades Provinciales y Municipales, serán electores los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, incluidos los alumnos de Institutos de Reclutamiento"). Expediente N° 157 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 123 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 19 -- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis"). Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 124- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 20 -- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("Regulación de las actividades de profesionales prestamistas de dinero"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 125- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 21 -- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3881 ("Creación de Área Industrial"). Expediente N° 160 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 126- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 22 -- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4925 ("Crea Fondo de Promoción Industrial"). Expediente N° 161 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 127- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 23 -- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4177 ("Legislación Provincial sobre Promoción Industrial"). Expediente N° 162 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 128 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 24 -- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4838 ("Ratificación de la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial"). Expediente N° 163 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 129 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 25 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5025 ("Crea Fondo de Promoción a la Producción"). Expediente N° 164 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 130 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 26 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5224 ("Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico - Cultural a la Ruta Provincial N° 5, en el Tramo comprendido entre Rincón del Este, Villa de Merlo, Dpto. Junín, y límite Este con la provincia de Córdoba"). Expediente N° 165 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 131 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 27 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4584 ("Destina el Complejo Habitacional existente en el Dique "La Huertita", Departamento San Martín, para fines turísticos"). Expediente N° 166 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 132 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 28 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4917 ("Ley de Ejercicio Profesional del Turismo"). Expediente N° 167 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 133 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 29 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4846 ("Deroga la adhesión que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis efectuó por Decreto N° 3992-MHyOP-(SEOP)-88, al régimen de la Ley Nacional N° 23615 referida a la creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS), en todos sus términos"). Expediente N° 168 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 134 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 30 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1099, 1214, 1257, 1318, 1623. Expediente N° 169 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 135 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

31- De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5253 ("Ley que Regula la Educación Pública de Gestión Privada"). Expediente N° 170 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 136 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

32- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1000, 1125, 1325, 1348, 1643, 1654, 2223, 2518, 2528, 2739, 3248, 3477, 3545, 3859, 3954, 4001 y 4327. Expediente N° 171 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señora diputada Rasalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 137 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

33- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5283 ("Convenio sobre Discapacidad"). Expediente N° 172 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 138 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

34- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5293 ("Registro para hogares geriátricos"). Expediente N° 173 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 139 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

35- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes varias que se encontraban para estudio en la Comisión de Salud. Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 140 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

36- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4954 ("Federación de Automovilismo Deportivo"). Expediente N° 175 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 141 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

37- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4901 ("Excluye del Estatuto del Empleado Público (Ley N° 4612) a Agentes de la Salud Profesionales y Técnicos"). Expediente N° 176 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 142 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 38- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388 y 4138 y Expediente N° 091 Folio 007 Año 2004 referido a: Represión de Juego de Azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito provincial. Expediente N° 177 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 143 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 39- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4583 ("Libreta de Salud"). Expediente N° 178 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 144 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 40- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4757 (Adhiere a Ley Nacional N° 20655 "Ley de Deporte"). Expediente N° 179 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 145 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 41- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5068 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 24449 Ley de Tránsito"). Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 146 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 42- De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley del "Estatuto del Personal Docente". Expediente N° 181 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 147 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 43- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 148 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 44- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ratifican varias Leyes. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 149 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declaro la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS:

- 1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.
- A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

mvm/JS

20/04/04

IV - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**"Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS:

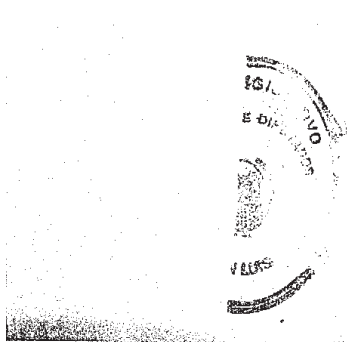
- 1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque MNyP Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque del MNyP, va a pedir el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del día de la fecha de los siguientes temas, Romano I, apartado a), puntos 11, 12, 13 y 14, estos Despachos viene con media sanción de la Cámara del Senado de la Provincia. Luego pasamos al Romano III Despachos de Comisiones, respecto al punto 1, este Bloque solicita que vuelva a Comisión. Respecto al punto 2, lo mismo que vuelva a Comisión el Despacho. También sobre tablas, del Romano III estamos hablando, punto 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con respecto al punto



Página N° 25

X

19, también solicitamos que vuelva a Comisión. Luego seguimos con el punto 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, también vamos a solicitar, Señor Presidente, que se trate en primer lugar del Romano III los puntos 31 y 34, la Ley el 31, perdón, y el 42, respecto a la Ley de Escuelas Privadas y el Estatuto Docente, respectivamente. **(Aplausos y manifestaciones de la barra)**

Solicitamos, que en el Romano IV, Apartado a) punto 1 vuelva a Comisión, estaba en el Orden del Día...

Sr. Presidente (Sergnese): Romano IV...

Sr. Mirábile: El Romano IV, Apartado a), punto 1, volver a

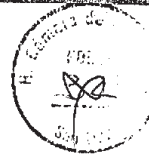
Comisión. Luego voy a pedir, Señor Presidente, apartarnos de este Reglamento, para tratar un Proyecto referido a un Pedido de Informe que se ha realizado desde este Bloque, con respecto a los acontecimientos de la trágica muerte de tres personas en el Motoclub San Luis, las razones de urgencia de este Pedido de Informe, las va a vertir en este Recinto el Diputado Vallone. Nada más, Señor Presidente, gracias.

Señor Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria di el apoyo afirmativo para el tratamiento sobre tablas, de todo lo pedido por el Bloque Oficialista, como también el apartamiento del Reglamento para tratar el Pedido de Informe. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Nosotros también hemos dado ayer el consentimiento, estaba pendiente el tema del apartamiento del Reglamento para el tratamiento sobre tablas de un Pedido de Informe, con el cual quedamos que se nos entregara el texto, y esto nos lo han entregado esta mañana, igualmente quisiéramos escuchar las fundamentaciones para



Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Reviglio, va a testarse de la Versión Taquigráfica la palabra "mentira". Continúe en el uso de la palabra Diputado Reviglio.

S.M.D.

SONIA DAVILA

21-04-04 - 10.49 Hs.-

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente, ninguno de los Miembros que dice que tienen apuro en ese Pedido de Informes, se acercaron por la Comisión de Negocios Constitucionales, a decir: "saquen ese Despacho". Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a someter a votación, y como prácticamente todos los Bloques han asentido, tanto los temas para tratamiento sobre tablas, como los temas de vuelta a Comisión, lo vamos a votar en una sola votación, si están de acuerdo todos los Bloques. Entonces, se van a votar todos los Despachos que se ha solicitado el tratamiento sobre tablas y también el del apartamiento del Reglamento y tratamientos sobre tablas, y la vuelta a Comisión de los Despachos N° 106, Romano III, Punto 1, el Romano III, Punto 2, que es el Despacho N° 107, el Punto 19, que es el Despacho N° 124, y también la vuelta a Comisión del Romano IV, Apartado "A", Punto 1, que está en el Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD



Página N° 118

////// instrumentando los medios para satisfacer una necesidad sentida por toda la comunidad.

Solicito, entonces, Señor Presidente, que se vote en general y en particular la derogación de la Ley 4.757, manteniéndose vigente la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional de Deportes N° 20.655 y sus modificatorias. Por todo esto, Señor Presidente, solicito la aprobación del Despacho en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate. Y, se somete a votación en general y en particular el **Proyecto de Ley**, que tiene **Despacho Conjunto N° 145, por Unanimidad**.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD, con el voto afirmativo de los Señores Diputados por Unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión. Pasamos ahora al **Punto 41**, es un **Proyecto de Ley**, que tiene **Despacho Conjunto 146, dictado por Unanimidad por la Comisión de Salud y Seguridad Social de ambas Cámaras. Habiéndose analizado la Ley 5.068, adhesión de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 24.449, Ley de Tránsito, Expediente N° 180, Folio 068, Año 2.004**, Miembro informante el Diputado Cano.

Sr. Cano: Gracias, Señor Presidente, un concepto fundamental en cuanto a la seguridad ciudadana, supone la implementación de una política pública, que asegure a la población el uso efectivo de sus derechos, lo cual implica que el Estado debe procurar que el uso de los derechos de uno, no afecte gravemente a otras personas. Es decir, que es deber del Estado promulgar y legislar, reglas y normas que rijan la normal convivencia y circulación, en lo que al tránsito se refiere.

A tal efecto, que cada una de las Provincias, las Gobernaciones tienen un Código a seguir en cuanto al tránsito de automóviles, camiones, motocicletas etc..

Por eso, considero de fundamental importancia la adhesión a la Ley Nacional de Seguridad Vial, que es la Ley N° 24.449, esto no quiere significar que la Provincia de San Luis, trabaje en una forma mancomunada, el Ejecutivo, el Legislativo, en el futuro de una Ley profunda en lo que hace a la Ley de Tránsito, porque consideramos que hoy por hoy, como lo hemos dicho en oportunidades pasadas, cuando hablábamos del Día Mundial de la Salud, con respeto a lo que era la seguridad vial, significa una Ley de Tránsito ordenada, significa evitar costos, tratar de evitar muertes y de esta forma poder tener una Legislación acorde a las circunstancias y a los tiempos que vivimos. Solicito, entonces, Señor Presidente que apoyemos y votemos esta adhesión a la Ley Nacional de Tránsito. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado, tiene la palabra Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: El Despacho había salido por mayoría, porque Viviana Morán, la Diputada Morán no estaba de acuerdo con el Despacho, es un Despacho por Mayoría, el Despacho de la Ley de Tránsito.

Sr. Presidente (Sergnese): Diputada Sirabo, Usted ha firmado, y si yo no me equivoco, acá también está la firma de la Diputada Morán.

Sra. Sirabo: No, no, en el que tengo acá, no; es más, estaba presente cuando la Diputada Viviana Morán...

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Miembro informante, Diputado Cano.

Sr. Cano: Sí, Señor Presidente, en la Comisión, verdaderamente fue firmada primero por la Diputada Morán y posteriormente, estuvo en desacuerdo en algunos conceptos, pero fue firmada en su momento la ...



Sra. Sirabo: Yo no tengo la firma de la Diputada Morán, aquí, y estaba presente cuando la Diputada Morán estaba en disidencia con este Despacho, por lo pronto me parece que era por mayoría.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Firmó en disidencia Diputado?

Sr. Cano: ¿Cómo, Señor Presidente?

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Firmó en disidencia la Diputada?. Bueno, ¿es por mayoría o es por unanimidad el Despacho?

Sr. Cano: Hubo una disidencia de la Diputada.

Sr. Presidente (Sergnese): O sea, el Despacho es por mayoría. Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Señor Presidente. El Despacho este, fue firmado por la Diputada Morán, yo entiendo humildemente, que no habiendo otro Despacho, por una cuestión de técnica legislativa debería considerarse que si fue suscrito, fue firmado, una unanimidad, por que no hay otro Despacho por minoría, no existe el tema de la conformidad o la disconformidad. Cuando un Legislador firma un Despacho si no lo quiere firmar y no está de acuerdo puede sacar un Despacho por minoría, entonces ahí vamos a tener un Despacho por mayoría y un Despacho por minoría, sino debería entenderse que fue dado por Unanimidad. Nada más, Señor Presidente. Gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, en el Despacho que nos han entregado a nosotros no figura la firma de la Diputada Morán.

Sr. Presidente (Sergnese): Por eso me llama la atención, porque yo vi primero el Despacho con la firma de la Diputada, que decía: disconformidad, ahora el Despacho de disconformidad no existe, entonces estaba firmado, si han modificado después el Despacho y han sacado otro Despacho sin la firma de la Diputada, no lo entiendo, pero la Diputada efectivamente firmó en disconformidad. ¿Eso es lo que Usted manifiesta Diputada?, Adelante suyo firmó, decía eso?

Sra. Sirabo: Adelante mío, dijo que no iba a firmar el Despacho, porque no estaba de acuerdo con el Despacho...

Sr. Presidente (Sergnese): Pero Diputada, pero lo firmó adelante suyo, Diputada, ¿Lo firmo o no lo firmo, adelante suyo?.

Sra. Sirabo: Ella no firmó el Despacho, ella me dijo que estaba en disconformidad.

Sr. Presidente (Sergnese): Bueno, perdón....

Sra. Sirabo: Perdón la Diputada Morán, lo puede aclarar.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no está la Diputada Morán, solicitó autorización para ir a otro lado...

Sra. Sirabo: ¡ah! bueno.

Sr. Presidente (Sergnese): Pero vuelvo a repetir, yo creo que el problema, estamos haciendo un problema que nadie está discutiendo.

El Bloque de la mayoría ha firmado, si hay que poner por mayoría, se pone que por mayoría, pero lo tienen que decidir Ustedes, por favor. La Presidencia no va a decidir nada, díganme, los Señores Diputados, Presidentes de los Bloques, que quieren hacer?. Tiene la palabra el Diputado Miráble.

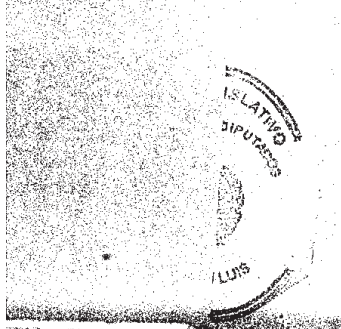
Sr. Miráble: Señor Presidente, como hemos decidido el Bloque, que todo lo que resuelve el Bloque y las Comisiones, lo vamos a aprobar, este Bloque va a dar por aprobado por mayoría el despacho en cuestión..., perdón por **Unanimidad**.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Yo creo, que tiene que ser votado el Despacho, que aclaro que es el Despacho por mayoría, es lo que entiendo yo.

Sr. Presidente (Sergnese): El Despacho que está acá, dice que es por Unanimidad, Diputado. No va a cambiar la historia, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.



Página N° 122



- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD, con el voto afirmativo de los Señores Diputados por unanimidad, se le ha dado **media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.**

Tiene ahora la palabra el Diputado Miráble.

Sr. Miráble: Gracias, Señor Presidente, es para solicitar que vuelvan a Comisión, con respecto al Romano III, Punto 43 y Punto 44, estos dos Despachos, por pedido del Bloque que vuelvan a Comisión. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): O sea, los Despachos que están en el **Punto 43, Despacho Conjunto N° 148**, y el Despacho que estaba en el **Punto 44, Despacho Conjunto N° 149**, que vuelvan a Comisión.

Sr. Miráble: Sí, que vuelvan a Comisión, Sí, Señor Presidente.

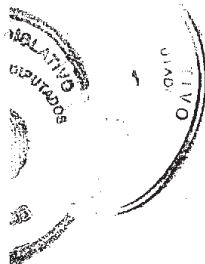
Sr. Presidente (Sergnese): Se va a votar la **solicitud, de vuelta a Comisión de esos dos Despachos.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD, vuelve a Comisión los dos Despachos.

Se pasa entonces, al último Punto que se había solicitado apartamiento del Reglamento y **tratamiento sobre tablas del Expediente N° 007, Folio 757. Año 2.004, es un Proyecto de Solicitud de Informes, referido a: "Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y Organismo de Control, si se ha dado cumplimiento a la Ley 4.950 y el Decreto N° 1.204".** Respectivamente. Tengo entendido que los Señores Diputados, tienen copia del Proyecto de Informes en sus bancas. ¿Es así?. Bien



San Luis

1180 1 113

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

H. Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

ARTICULO 1º.- Adhiere la provincia a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449.

ARTICULO 2º.- Derogar la Ley N° 5068, 4168, 4503 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de
San Luis, a veintiún días de abril de dos mil cuatro.-
rs

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

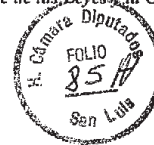

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

ES FOTOCOPIA


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



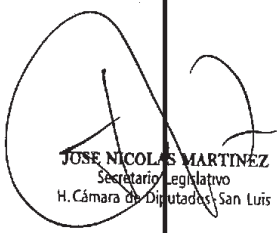
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 21 de abril de 2004.

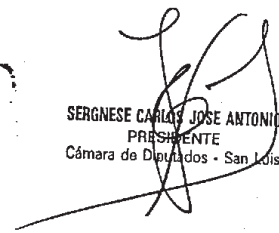
SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5068, 4168, 4503 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449"), conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (76) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SERGENE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

ES FOTOCOPIA

NOTA N° 279-DL-04

rs


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

56

Cámara de
Senadores

Recibí de Despacho Legislativo Nota N° 239 -DL-04, adjunto E. pre. 3m
1807068/04 con media sanción ref. a: En el marco de la Ley
N° 5382 (Rev. Leyes) se analizó y derogó la Ley N° 5068 "Adhe-
sión de la prov. a la Ley N° 24449 "Ley de Tránsito".
Consta de (74) folios.



Poder
Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó JUAN A. SOSTA	Por Viquez
ONG. Receptora: Spe Leg	21/4 04 17 00
Firma: A	Julio Selinger





del Convenio Colectivo 122/75, un adicional mensual equivalente al 10% del básico correspondiente a la categoría cadete en concepto de riesgo e insalubridad y otro exactamente igual por presentismo.

Finalmente en atención a la importancia de las tareas cumplidas por el personal comprendido en la presente norma se fija el día 21 de noviembre como el Día del Empleado de Salud a cuyo efecto será no laborable para dicho sector. Por lo precedentemente expuesto, estoy solicitando a los señores senadores que me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley, en general y en particular. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán)..- Esta a consideración de los señores senadores la ratificación de la Ley N° 4.901. Los señores senadores que estén por la aprobación les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

57

ADHESION DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL DE TRANSITO

Sr. Bronzi..- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán)..- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi..- Señor presidente, señores senadores: el presente Proyecto de Ley que ha sido remitido por Cámara de Diputados con media sanción se refiere a la adhesión de la provincia a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que fuera dispuesta por la Ley N° 5.068 cuyo texto es preciso considerar a efectos de determinar la ratificación o no de su contenido, en el marco de la revisión de la legislación vigente en la Provincia, dispuesto por la Ley N° 5.382.

Es preciso reconocer que el incremento del parque automotor, la velocidad de los vehículos y las vías de circulación inadecuadas o obsoletas ha aumentado la cantidad de

sinistros y la pérdida irreparable de vidas humanas. Pero en esta materia no puedo dejar de señalar que la Provincia de San Luis con sus modernas autopistas se encuentra en una situación de privilegio por cuanto el tránsito vehicular por el territorio provincial hoy se realiza bajo excepcionales condiciones de seguridad que brindan las vías de circulación mencionada.

Las normas de seguridad para el tránsito de automotores deben ser similares en todo el país, por lo que se considera necesario y conveniente adherir al régimen normativo contenido por la Ley Nacional N° 24.449, sin perjuicio de adecuar sus disposiciones a las particularidades locales en todos aquellos aspectos que requieran un tratamiento diferenciado como, por ejemplo, lo referido a la autoridad de aplicación de la Ley, el Consejo Provincial de Seguridad, el Registro de Antecedentes de Tránsito, los Procedimientos Recursivos, etc.

Como el presente Proyecto de Ley reproduce las disposiciones de la Ley 5.068 cuyas normas resuelven adecuadamente la problemática del tránsito en el orden local, es por lo que voy a propiciar su aprobación, en general y en particular, por lo que solicito a los señores senadores el voto favorable en el mismo sentido. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán)..- Esta a consideración de los señores senadores la ratificación de la Ley 5.068 relacionada a la adhesión provincial a la Ley Nacional N° 24.449 de tránsito. Los señores senadores que estén por la aprobación, les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY DE DEPORTE

Sr. Bronzi..- Pido la palabra, señor presidente.



Legislatura de San Luis



Ley N° 5589

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

- ARTICULO 1°.- Adhiere la provincia a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449.-
- ARTICULO 2°.- Derogar la Ley N° 5068, 4168, 4503 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-
- ARTICULO 3°.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGIJO CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



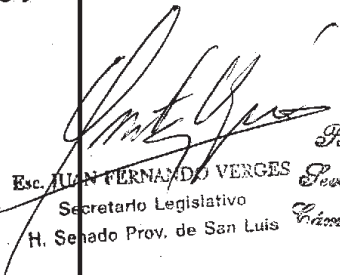
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 22 de Abril del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5589 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 22 de Abril del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 342 -HCS-04.-

RECEIVED	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
FECHA: 04-05-04	HORA: 0:30
FECHA: 04-05-04	FECHA: 04-05-04

12-14-10/04	
Lectura: A lo largo del día	
Folio: 04-05-04	
Folio: 04-05-04	
Folio: 04-05-04	
Folio: 04-05-04	

DECRETO N°

1497
-MLyRI-2004

SAN LUIS,

4 MAY 2004

La Sanción Legislativa N° 5589; y,



VISTO:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adherir a la Ley Nacional N° 24.449, que tendrá como fin regular el uso de la vía pública, ya que sea en la aplicación de la circulación de personas, animales, vehículos terrestres, a las actividades vinculadas con el transporte, concesiones viales, estructura vial, y medio ambiente en todo lo relacionado cuanto fueren con causa del tránsito;

Que es necesario contar con un marco legal para que el organismo Provincial y Municipal, de acuerdo a las respectivas jurisdicciones, sean los entes de aplicación de la presente Ley;

Que a los efectos de la misma resulta de sumo interés unificar criterios respecto de las definiciones, convenios internacionales y la garantía a la libertad de tránsito, aplicadas en el territorio provincial a todo lo concerniente a las actividades vehiculares;

Que el espíritu de la presente Ley es el de preservar su unicidad y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, a tal fin, la misma, debe ser claramente enunciada en el lugar de su imperio, como requisito de validez;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa,

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5589.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

Controló:	
Conformó:	

DECRETO Nº 1492-MLYRI-2004
San Luis, 4 de Mayo de 2004**VISTO:**La Sanción Legislativa Nº 5584 y,
CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por Ley Nº 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS****DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5584.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

Alberto José Pérez

Eduardo Jorge Gomina

Gilda Lillana Bartolucci

LEY Nº 5587**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.- Derogar las siguientes Leyes Nº: 4493, 1477, 3687, 4256, 4805, 4029, 3929, 4373, 1703, 2734, 3027, 3186, 3388, 2879, 4479, 4851, 4074, 1688, 1864, 1905, 2018, 1228, 3514, 4069, 4395, 4984, 4266, 205, 2693, 2778, 3092, 3318, 4138, 2775, 3671, 4658, 4221, 3489, 1874, 1906, 2034, 1886, 1932, 2060, 4141, 4042, 4115, 4129, 4365, 4380, 4451, 4452, 4787, 3953, 5034, 3686, 1900, 1968, 2068, 2212, 2345, 2481, 2516, 2526, 2554, 2564, 2568, 3893, 3936, 4396, 1868, 2563, 3084, 3235, 928, 2478, 2490, 4448, 1836, 1444, 2328, 2456, 2695, 2340, 2403, 2514, 2521, 2539, 2560, 2566, 2599, 3904, 4393, 4608, 2559, 2573, 3151, 4786, 4940, 2392, 2488, 2496, 1707, 4246, 1773, 2369, 2624, 2755, 2764, 2842, 3011, 3214, 3262, 3677, 3699, 3914, 4201, 4270, 4499, 4797, 4895, 4910, 4922, 5048, 3254, 4289, 4366, 4439, 4547, 3240, 3418, 4025, 4567, 4969, 3649, 3657, 4412, 4916, 4919, 4926, 5090, 3525, 3389, 4007, 4576, 4853, 4874, 4133, 5287, 5312, 649, 500, 752, 764, 1815, 4075, 4130, 4399, 4442, 4587, 4883, 1937, 1852.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1495-MLYRI-2004
San Luis, 4 de Mayo de 2004**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5587;

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por Ley Nº 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS****DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5587.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

Alberto José Pérez

Eduardo Jorge Gomina

Gilda Lillana Bartolucci

LEY Nº 5589**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.- Adhiere la provincia a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449.-
ARTICULO 2º.- Derogar la Ley Nº 5068, 4168, 4503 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1497-MLYRI-2004
San Luis, 4 de Mayo de 2004**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5589; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adherir a la Ley Nacional Nº 24.449, que tendrá como fin regular el uso de la vía pública, ya que sea en la aplicación de la circulación de personas, animales, vehículos terrestres, a las actividades vinculadas con el transporte, concesiones viales, estructura vial, y medio ambiente en todo lo relacionado cuando fueren con causa del tránsito;

Que es necesario contar con un marco legal para que el organismo Provincial y Municipal, se acuerdo a las respectivas jurisdicciones, sean los entes, de aplicación de la presente Ley;

Que a los efectos de la misma resulta de sumo interés unificar criterios respecto de las definiciones, convenios internacionales y la garantía a la libertad de tránsito, aplicadas en el territorio provincial a todo lo concerniente a las actividades vehiculares;

Que el espíritu de la presente Ley es el de preservar su unicidad y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, a tal fin, la misma debe ser claramente enunciada en el lugar de su imperio, como requisito de validez;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5589.

